



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE N°00066-2015-78-2501-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**ALCARAZ OJEDA, TERESA LUCIANA
ORCID: 0000-0002-4156-4510**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Alcaraz Ojeda, Teresa Luciana

ORCID: 0000-0002-4156-4510

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr: Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por acompañarme y permitir que mi persona concluya sus estudios satisfactoriamente, y llegar a ser profesional.

A la ULADECH Católica:

De manera general, a los docentes de la universidad por ser partícipes en éste mi camino, por todos sus conocimientos y aportes transmitidos a lo largo de mi carrera.

DEDICATORIA

A mi familia:

Por su paciencia y perseverancia cuando más lo necesité, por toda la dedicación recibida en esta etapa tan significativa de mi vida.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menores de edad, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2015-78-2501-JP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, 2021? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluye que la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta y la segunda instancia fue de calidad muy alta.

Palabras clave: calidad, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on, sexual violation of minor in the file N° 00066- 2015-78-2501-JP-PE-01, of the Santa Judicial District, 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high respectively. It is concluded that the first instance sentence was of very high quality and the second instance sentence was of very high quality.

Key words: quality, sentence and sexual violation

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma de Jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. En la historia.....	6
2.1.2. Investigaciones libres	7
2.1.3. Investigaciones en línea	9
2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	11
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	11
2.2.1.2. Principios del proceso penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	13
2.2.1.2.5. Principio acusatorio	14
2.2.1.2.6. Principio de correlación	15
2.2.1.3. El proceso penal	16
2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Características.....	16
2.2.1.4. Sujetos del proceso	18

2.2.1.4.1. El Ministerio Público	18
2.2.1.4.1.1. Concepto.	18
2.2.1.4.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	18
2.2.1.4.2. El Juez penal	19
2.2.1.4.2.1. Concepto	19
2.2.1.4.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	21
2.2.1.4.3. El imputado.....	22
2.2.1.4.3.1. Concepto	22
2.2.1.4.4. El abogado defensor.....	23
2.2.1.4.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.5. El defensor de oficio	23
2.2.1.4.6. El agraviado	24
2.2.1.4.7. Constitución en parte civil	24
2.2.1.5. La prueba	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Valoración de la Prueba.....	25
2.2.1.6. La Sentencia	25
2.2.1.6.1. Concepto	25
2.2.1.6.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.	26
2.2.1.6.3. Motivación de las resoluciones.....	26
2.2.1.6.3.1. Concepto de motivación	26
2.2.1.6.3.2. Motivación como Justificación	27
2.2.1.6.3.3. Motivación como actividad.....	27
2.2.1.6.3.4. Motivación como Discurso	27
2.2.1.6.3.5. Obligación de motivar las resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.6.3.6. La Obligación de motivación entendida como derecho del justiciable y obligación del juzgador	28
2.2.1.7. Medios Impugnatorios	29
2.2.1.7.1. Concepto	29
2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	29
2.2.1.7.2.1. Recurso de reposición.....	29
2.2.1.7.2.2. Recurso de apelación.	29
2.2.1.7.2.3. Recurso de casación.....	30
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja.....	30
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias de estudio.....	30

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado. . .	30
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito	30
2.2.2.1.1.1. Concepto.....	30
2.2.2.1.2. El Delito	31
2.2.2.1.2.1. Conceptos.....	31
2.2.2.1.2.2. Elementos	31
2.2.2.1.2.2.1. La tipicidad.....	32
2.2.2.1.2.2.2. La antijuridicidad.....	32
2.2.2.1.2.2.3. La culpabilidad.....	33
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	34
2.2.2.1.3.1. La pena	34
2.2.2.1.3.2. La reparación civil.....	34
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	35
2.2.2.2.1. El delito de violación Sexual	35
2.2.2.2.2. El delito de Violación Sexual de menor de edad.	35
2.2.2.2.2.1. Regulación	35
2.2.2.2.2.2. Fundamentos para el castigo	35
2.3. Marco conceptual.....	39
III. HIPÓTESIS	42
IV. METODOLOGÍA	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación	43
4.1.1. Tipo de investigación.....	43
4.1.2. Nivel de investigación.	44
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Población y muestra.....	46
4.3.1. Unidad de análisis.....	46
4.3.2. Población	48
4.3.3. Muestra.	48
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	48
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.6. Plan de análisis.....	51
4.6.1. De la recolección de datos	52
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	52
4.6.2.1. La primera etapa.	52
4.6.2.2. Segunda etapa.	52
4.6.2.3. La tercera etapa.....	52

4.7. Matriz de Consistencia.....	53
4.8. Principios éticos	56
V. RESULTADOS.....	57
5.1. Resultados.....	57
5.2 Análisis de los resultados.....	102
VI. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS.....	112
ANEXOS	120
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01	121
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	166
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos: lista de cotejos	172
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	182
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	192

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva	69
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa	72
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva	87

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva	91
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa	93
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva	107

Resultados Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de 1ra Instancia	110
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de 2da Instancia	112

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales problemas que existen en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional e internacional tiene que ver con la administración de justicia, problema que persiste en cada uno de los sistemas judiciales, suscitado por las deficiencias de los operadores de justicia, lo que causa la desconfianza en nuestra ciudadanía.

Por tal motivo, la administración de justicia debe ajustarse a los cambios de la sociedad y llevar a cabo de manera continua un proceso para mantener la armonía y la paz social.

En el contexto internacional

Sánchez (2010) sostiene que en España el problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; debido a que los cargos públicos partiendo desde los alcaldes al Presidente se mantienen satisfechos ante la ausencia del control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Donde el sucesor de la autoridad suele recibir las sentencias de los Tribunales de Justicia generando que el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para dilatar o evitar la ejecución efectiva de las sentencias.

Así mismo, García y Leturia (2006), manifiestan que en América Latina, el Poder Judicial es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables, y muchas veces las mismas autoridades son las que se benefician de esta relación y las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan a autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. De tal manera que para evitar la corrupción o disminuir la impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos, es necesaria la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial, cuyo fin sea aplicar la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad.

En relación al Perú:

León (2008) teniendo en cuenta este problema elaboró “el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales para la Academia de la Magistratura”, el cual dota a los magistrados de herramientas necesarias para una buena redacción judicial a través de criterios como el orden, la claridad, la coherencia lógica, la diagramación, la fortaleza y suficiencia que deben tener en cuenta al momento de emitir una sentencia, no obstante, queda en manos de los magistrados en aplicar o no estos criterios.

De igual forma Pasara (2010) señala que existe desconfianza social y una administración de justicia muy débil, lo que repercute en la población originando su alejamiento del sistema, aunado a esto se observa altos índices de corrupción en este sistema de justicia con severas dificultades para poder realizar efectivamente su función en beneficio de los ciudadanos. Este autor también expone la escasez de estudios sobre la importancia y calidad de las sentencias emitidas por el órgano judicial y añade que la razón de estas es su condición cualitativa.

Asimismo, el experto metodólogo Pastor (2008) en su “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, advierte un conjunto de requisitos para proyectar las resoluciones judiciales; empero, será que se aplican o no estos criterios, y de qué manera ha prosperado la percepción de los ciudadanos acerca de la administración de justicia en nuestro país.

En el entorno local:

El juez Manzo (2015), responsable de la “Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura” (ODECMA) - Santa, informó que se ha sancionado en el primer trimestre del presente año a once jueces y seis servidores judiciales, por dilatar la administración de justicia” y pérdida de expedientes, mientras que cinco servidores judiciales de la Corte del Santa fueron amonestados y uno multado, asimismo indicó que Se vienen realizando visitas inopinadas a los

órganos jurisdiccionales, como ha ocurrido un juzgado de Chimbote donde se descubrió que habían escritos del año pasado y no se había generado ningún proveído.

Por último, se indicó que la ODECMA- Santa tiene 1,150 expedientes en trámite de quejas contra jueces y servidores judiciales de la Corte del Santa y los motivos de quejas más recurrentes fueron retraso en la administración de justicia, mal trato a los justiciables y pérdida de expedientes.

Finalmente, en relación con nuestra universidad:

De acuerdo a los marcos legales, los alumnos de cada carrera de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) deben elaborar su investigación tomando en cuenta la línea de investigación establecida por dicha entidad. En nuestra facultad de Derecho, esta línea de investigación se denomina: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, con la finalidad de mejorar continuamente en la Calidad de las Decisiones Judiciales”*– ULADECH, 2011; donde los alumnos escogen y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00066-2015-78-2501-JP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó a la persona de W. C. Por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor M. J. a una pena privativa de la libertad de treinta años, y al pago de una reparación civil de cinco mil soles, en favor de la agraviada, pasando a la Primera Sala Penal de Apelaciones de segunda instancia, donde se resolvió modificar la sentencia condenatoria, revocándola a 8 años de privativa de la libertad. Del mismo modo, se precisa que este proceso culminó luego de tres años respectivamente.

Es así, que teniendo en cuenta lo indicado anteriormente se extrajo el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00066-2015-78-2501-JP-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2015-78-2501-JP-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021.

Se plantearon en la investigación los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 1.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- 1.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica ya que partió de la observación de la realidad latente de la administración de justicia tanto en el ámbito nacional, local y regional, se puede constatar que nuestra población percibe que esta administración es cada vez más corrupta, debido a las opiniones adversas que surgen diariamente acerca del sistema judicial, sin olvidar la falta de cualificación de los operadores de justicia, lo cual genera inseguridad e intranquilidad permanentes en el vivir de cada ciudadano.

Ahora bien, existe una contradicción entre la actividad política que ejerce la administración de justicia con lo que verdaderamente corresponde, es decir con la esencia primordial que debe de realizar esta administración, que no es otra que la de servir al pueblo, a cada uno de los ciudadanos, en pocas palabras a la única labor que debe ser cumplida por cada uno de los operadores de justicia es la función asistencial y prestadora, y nunca política.

Con el presente trabajo no se pretende resolver este problema, sino que se busca proporcionar una propuesta de investigación, que teniendo en cuenta también el esfuerzo institucional de los operadores de justicia se sensibilicen y puedan realizar su labor con transparencia y eficacia.

Por último, lo que se busca a través de esta investigación es adquirir resultados en mejora que las decisiones judiciales sean de calidad en beneficio de una

adecuada administración de justicia y de todos peruanos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En la historia.

Las sanciones por el delito de violación sexual fueron severas, basta recordar el Código de Hammurabi de 1800 a 1700 a. C, teóricamente concebían que el delito agraviaba a la persona, a la sociedad y a los Dioses, de modo que, la pena de muerte era aplicada casi en todos los delitos, si distinguir si la víctima era de clase alta o baja, el castigo era el ahorcamiento y se extendía el castigo a sus familiares más cercanos.

El derecho hebreo de 1250 A.C. también castigaba con pena de muerte, al igual que el Derecho Penal Canónico; en España durante la edad media hasta la edad contemporánea se aplicó la pena de muerte, para los delitos de violación sexual.

Según Noguera (2016) en el Perú nuestros antepasados, es decir: El Inca sancionaba el delito de violación sexual, la expulsión de la comunidad, el linchamiento y en caso de reincidente la pena de muerte; existía variedad de sanciones, así como: Si era una mujer soltera por primera vez, aplicaban el apedreamiento y en segunda vez la muerte; el que corrompía a una mujer joven importante dentro de la comunidad, tenía pena de muerte, si no era importante se aplicaba el tormento y en segunda oportunidad moría.

En la época colonial, el abuso contra las mujeres incas era un abuso y un flagelo, los españoles violentaron sin desparpajo e impunemente con una actitud abusiva casi trescientos años durante todo el Virreinato.

En la Republica el Código Penal de 1924, se castigaba con pena de muerte a los violadores menores de siete años; luego fue sustituido por la pena de internamiento y con la Constitución Política del Estado de 1979 quedó la pena de muerte solamente para casos de traición a la patria durante la guerra exterior. La comunidad, tenía pena de muerte, si no era importante se aplicaba el tormento y en segunda oportunidad moría.

En la época colonial, el abuso contra las mujeres incas era un abuso y un flagelo, los españoles violentaron sin desparpajo e impunemente con una actitud abusiva casi trescientos años durante todo el Virreinato.

En la Republica el Código Penal de 1924, se castigaba con pena de muerte a los violadores menores de siete años; luego fue sustituido por la pena de internamiento y con la Constitución Política del Estado de 1979 quedó la pena de muerte solamente para casos de traición a la patria durante la guerra exterior.

2.1.2. Investigaciones libres

Figuerola (2012), escribió "*La exigencia constitucional del deber de motivar*" teniendo como puntos más trascendentales los siguientes: a) El juez debe utilizar el razonamiento jurídico, con el fin de cumplir con el rol de los derechos fundamentales. b) el deber de motivación significa que los jueces deben tomar conciencia que la motivación legitima su rol de garante del ordenamiento jurídico. c) el juez está obligado mediante mandato legal y constitucional a impartir justicia a los demás ciudadanos, otorgando un resultado a través de los fallos de las sentencias, estos deben tener coherencia, razonabilidad.

De igual manera, Higa (2015), desarrolló: "*La motivación de la cuestión fáctica de la Decisión Judicial de motivar las sentencias*", obteniendo como conclusiones: de acuerdo al artículo 138° de la Constitución Política del

Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La motivación es el instrumento a través del cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como en lo procesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas.

Asimismo, Mazariegos (2008), en Guatemala investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas deben cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

2.1.3. Investigaciones en línea

Tenemos a Cardama (2016), quien investigó: “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N°00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Loreto, 2016*”, llegando a las siguientes conclusiones: se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N°00646-2010-0-1903-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Iquitos – Maynas - Loreto, 2016, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8); con respecto a la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad en la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2), c) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2); con respecto a la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), e) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y a postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4) y f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Seclen (2016), investigó la “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos de Actos Contra el Pudor en el Expediente N°02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016*”, cuyas conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura,

de la ciudad de Paita fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).; con respecto a la sentencia de primera instancia: a) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), b) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2), c) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3); con respecto a la sentencia de segunda instancia: d) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4), e) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de muy alta (Cuadro 5) y f) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Por último, Mamani (2019) presentó siguiente investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia familiar, contenidas en el expediente N° 00856-2013-0-2111-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Puno -Juliaca. 2019”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es la resolución con la que finalice, se materializa un juicio o proceso absolviendo o condenado al acusado según el delito cometido, esta sentencia puede ser firme en este caso ya no se podrá apelar o también puede ser recurrible en la cual las partes pueden recurrir a otros tribunales para así lograr revertir la decisión que emitió el juez (Polaino, 2004).

El Ius Puniendi, es la potestad que tiene el Estado, de dictar reglas de conducta de acuerdo a los fines que persigue y sancionar a los infractores.

La materialización dentro de un proceso penal es todo un conjunto de actos, por el cual los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley, se encargarán de aplicar la ley penal cuando haya un conflicto legal. (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios del proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales

indeterminadas (lex certa). (...) Este principio se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal (Exp. N° 1805-2005-HC/TC).

De acuerdo con García (2005) el principio de legalidad viene a ser el principal límite implantado por el Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva y contiene un conjunto de garantías para todos los peruanos. Es así que el contenido esencial en materia penal del principio de legalidad consiste en que no se puede sancionar conducta alguna ni imponer pena alguna sin que ésta no se encuentre prescrita en la ley.

2.2.1.2.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004).

En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se

requiere la lesión o puesta en peligro de bienes tutelados en la Ley. La expresión lesión o puesta en peligro del artículo IV del Título Preliminar debe entenderse en estricto que solo se admite delito de peligro concreto. En un Estado Social y Democrático de Derecho resulta inconveniente que se configure en nuestro sistema penal delitos de peligro abstracto por cuanto vulnera el principio de lesividad.

2.2.1.2.3. Principio de culpabilidad penal

Según Conde y García (2004) sostienen que el concepto de culpabilidad contiene una triple significación: a) la culpabilidad como fundamento de la pena referente a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico b) la culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena: se determinar el cómo de la pena, su gravedad su duración; es decir la magnitud exacta que debe tener una pena cuya imposición ha sido ya fundamentada y c) la culpabilidad se emplea como proscripción de la responsabilidad por el resultado, o responsabilidad puramente objetiva; en este sentido el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia

Es así, que a través del principio de culpabilidad se aplica la principal consecuencia jurídica, la pena, a los sujetos responsables del delito cometido, es decir, con capacidad para ser motivados por la norma penal.

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Según Villavicencio (2013) manifiesta que el principio de proporcionalidad de la pena se refiere a la búsqueda del equilibrio entre el poder penal del Estado, el imputado y la sociedad.

En tanto que el Tribunal Constitucional establece: (...) el principio de

proporcionalidad de las penas se encuentra prescrito en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución. Principio que tiene implicancias en las diferentes etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, tales como la determinación legal de la pena, la determinación judicial, o la determinación administrativa penitenciaria de la pena si correspondiese (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.2.5. Principio acusatorio

Landa (2001) sostiene que este principio deriva del derecho de defensa, mediante el cual el órgano jurisdiccional tiene que pronunciarse respetando y observando la acusación fiscal y las normas que establecen el proceso penal de nuestro país. Teniendo el Ministerio Público como atribución exclusiva la acusación y el ejercicio de la acción penal, conforme el artículo 159 de nuestra carta magna. En ese sentido, si no existiera acusación, está prohibido la expedición de sentencia condenatoria.

El Ministerio Público se encuentra prohibido de realizar cambios en los términos de la acusación, ya que esto vulneraría el principio acusatorio, principio que busca la congruencia entre los hechos instruidos, entre los delitos tipificados por la fiscalía, y lo resuelto en la sentencia. Igualmente, el acusado al no tener la ocasión de defenderse de cada una de las imputaciones, se afectaría su derecho a la defensa.

El Poder Judicial al respecto ha indicado que:

“El escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez que la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal. Esa descripción es el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal en la correspondiente fase decisoria luego de la fase probatoria propiamente dicha de mismo deberá ceñirse cuando formule acusación oral así en el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente

se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita”.
(Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Fj. 6).

Por lo que, se puede sostener que este principio distribuye poderes que se observan en la etapa del juicio, por lo que impide que quien acuse y juzgue sea la misma persona, es así que el principio acusatorio exige la presencia del fiscal (acusador), y de un Juez que decide sobre la acusación.

2.2.1.2.6. Principio de correlación

San Martín (2006) sostiene que este principio proviene de los preceptos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio de acuerdo al artículo.139, inciso 14 de la Constitución, que válidamente impide que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación conforme al artículo.139, inciso 15 del texto constitucional, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso artículo.139, inciso 3 de la carta magna.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 285- A del C.P.P., indica: *"La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283"*.

De igual forma, el artículo 397 del Código Procesal Penal: Correlación entre acusación y sentencia. Contiene los ejes centrales de esta exigencia la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación... en condena, no podrá modificarse la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación... el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la solicitada por el fiscal.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

El proceso penal persigue el interés público dimanante de la imposición de sanciones penales. Estando sujeto a la titularidad estatal; por lo que solamente el juez puede imponer sanciones, teniendo en cuenta también que la función del Ministerio Público es promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos. Entonces, el principio acusatorio comprende tanto el derecho de sancionar a manos del juez y el derecho de perseguir función del fiscal (San Martín, 2015).

Para Alvarado (citado por Calderón, 2011), señala que el proceso penal es un medio pacífico de discusión mediante el cual las partes debaten entre sí, a fin de alcanzar una resolución por determinada autoridad sobre los conflictos de intereses que tengan, siendo que la razón de ser se encuentra en eliminar de la sociedad toda fuerza ilegítima. (p. 14-15).

En consecuencia el proceso penal, es el desarrollo de la acción penal para el descubrimiento y esclarecimiento del hecho materia de la acción, y se aplique la ley en un caso específico, por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.2. Características

Calderón (2011), señala las siguientes características del proceso penal:

- a) Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley.- Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado (que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo) y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio del Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

- b) Tiene un carácter instrumental.- a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. Citando a Carnelutti refiere que (...) el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un conjunto de actos en el cual se resuelve la punición del reo. Afirma también que, el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al derecho penal sustantivo.
- c) Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.- puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimiento de un proceso penal: la probabilidad, la posibilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre éstos, que funcional como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.
- d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.- se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia derechos y obligaciones. V gr.: el deber del juez de motivar sus resoluciones, el derecho de defensa del inculpado, etc.
- e) La indisponibilidad del proceso penal.- este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso (como en el proceso civil) y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.
- f) El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el

cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

- g) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuentre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.4. Sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

2.2.1.4.1.1. Concepto.

El Ministerio Público tiene como función la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El Ministerio Público viene a ser el titular de la acción penal, por lo que, actúa de oficio, a solicitud del interesado, por la acción popular o por alguna noticia policial (Rosas, 2015).

Igualmente, el fiscal es el encargado de conducir desde el comienzo de toda investigación. Para tal cometido la policía está obligada al cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Articulado. 60, del C. P. P).

Por lo que se puede sostener que el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, independiente en sus decisiones, teniendo como finalidad principal la de velar por una adecuada administración de justicia en representación de la sociedad.

2.2.1.4.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Nuestro Código Procesal Penal, en su articulado 61° establece que atribuciones y obligaciones posee el Ministerio Público:

- 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*
- 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas, que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.*
- 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.*
- 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en artículo 53 (Sánchez, 2013).*

2.2.1.4.2. El Juez penal

2.2.1.4.2.1. Concepto

Adrián, Y. (2021) define al Juez como aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

Según, Macedo (1999) para que exista un Poder Judicial renovado, legítimo, eficiente y eficaz, el perfil de un magistrado debe contener las diferentes características:

- a) **Interpretativo y de espíritu creativo**, capaz de entender la normatividad vigente con la finalidad de aplicarla para resolver los conflictos, y dar las razones que justifiquen su decisión final.
- b) **Atento a su entorno socioeconómico**, capaz de apreciar el impacto de sus sentencias en el interior de su comunidad, de evaluar la conveniencia social de sus decisiones, a fin de emitir resoluciones coherentes con la satisfacción de las necesidades cambiantes de la sociedad.
- c) **Independiente e imparcial**, capaz de resistir toda influencia externa ya sea política, económica, etc., en su función. Debe tener autónomo en la toma de sus decisiones, y mantener su condición de autoridad neutral.
- d) **Promotor y defensor de los derechos constitucionales**, que resguardan derechos como la vida, la integridad física y la dignidad de las personas.
- e) **Honesto**, poseedor de una ética irreprochable, difusor de los derechos constitucionales, y que su trayectoria personal sea reconocida por su prudencia y honestidad.
- f) **Competente profesionalmente**, ducho del derecho vigente, en sus aspectos positivos, procesales y así como de la fundamentación a nivel de principios doctrinarios.
- g) **Eficiente y con espíritu de servicio**, capaz de lidiar con altas cargas de trabajo, de priorizar los casos que merecen mayor atención para su estudio y resolución y con la habilidad de administrar eficientemente su tiempo para cumplir con las demandas de una fuerte carga procesal.
- h) **Líder**, con capacidad de manejar herramientas de gestión para paulatinamente constituirse en responsable de las políticas jurisdiccionales, en beneficio de la Administración de Justicia

Por lo que se puede comprender al Juez Penal como la autoridad judicial que teniendo facultades jurisdiccionales y exclusivas para poder administrar justicia, se rige tanto por la Constitución Política, ley orgánica, normas de procedimiento administrativas, así como de los principios de la función jurisdiccional.

2.2.1.4.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

El Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados e la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.4.3. El imputado

2.2.1.4.3.1. Concepto

Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (Sánchez, 2009).

Es la persona, sometido a un proceso, amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible sanción penal al término del mismo.

La denominación de la persona sujeta a proceso varía según su situación jurídica en cada fase del proceso. Se denomina inculcado en la fase instructora, acusado en la fase del juzgamiento, condenado cuando se ha impuesto una condena.

Se puede sostener que el imputado es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible, sobre él y sobre los hechos gira el proceso, es una parte necesaria en todo proceso penal, en el sentido que si no existiera persona plenamente identificada contra la que se dirija la imputación, no podría realizarse el proceso ni menos concluir la causa con una sentencia. Se encuentra regulado actualmente en el artículo 71 del NCPP. En el caso en estudio el imputado desde el inicio del proceso gozó de todos los derechos, contó con un abogado defensor, en este caso su Abogado Defensor que en las distintas etapas del proceso penal fue cambiado, participó en la audiencia judicial; gozó de la tutela judicial, de ser oído, reconoció antes y durante

el proceso no ser responsable de la acusación formulada en su contra. Interponiendo el recurso de nulidad de la sentencia condenatoria en primera instancia en todos sus extremos.

2.2.1.4.4. El abogado defensor

2.2.1.4.4.1. Concepto

Rosas (2015) sostiene que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Es decir el Abogado Defensor es el que actúa como servidor de la justicia y colaborador de los magistrados, tal como está señalado en el artículo 288 inciso 1 de la LOPJ, por lo que la intervención y concurrencia del Letrado es importante sobre todo para la defensa del imputado y el desarrollo normal del procedimiento, existiendo para ello mecanismos procesales para dicho aseguramiento.

2.2.1.4.5. El defensor de oficio

La defensa de oficio en Latinoamérica se ha desenvuelto de un modo muy pasivo, es decir se brinda un servicio formal de la justicia que a la defensa misma del procesado, es decir no existe una igualdad de armas entre el fiscal acusador y el abogado defensor (Cubas, 2015).

2.2.1.4.6. El agraviado

Es toda aquella persona que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (Sánchez, 2009, p. 81-82).

2.2.1.4.7. Constitución en parte civil

La constitución en parte civil es regulada en el art. 55° del Código de Procedimientos Penales. La legislación exige la constitución en parte civil de la persona agraviada u ofendida por el delito, por lo que esta debe designar a un abogado a fin de que la presente, intervenga en las diligencias judiciales y exija su pretensión patrimonial. La constitución en parte civil se hace efectiva con la designación del letrado y la resolución que expide el Juez (p.152). Actualmente regulada en el artículo 98 del NCPP.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Por su parte, García (1973) señala que entiende por prueba a los diversos medios, allegados al proceso mediante el cumplimiento de los requisitos legales, que contienen los motivos o razones para llevar al funcionario judicial, el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso.

Peña Cabrera (2007) define a la prueba como todo aquello que puede servir de medio de convicción al funcionario para formarse conceptos en relación

con los hechos ilícitos que se investigan y juzgan, con los autores o partícipes, con la responsabilidad de los mismos, con su personalidad y con los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.1.5.2. Valoración de la Prueba

Yataco (2016) indica que la valoración o apreciación de la prueba constituye, sin duda, una operación fundamental en todo proceso y, por ende en el proceso penal. Es decir, se busca determinar la eficacia de los elementos probatorios que se aportan en el proceso.

Entonces la valoración de la prueba se puede definir como la operación intelectual, realizada por el juez sobre cada medio de prueba, interpretando las mismas adecuadamente con el propósito de darle un sentido propio y determinar su validez. Por lo que se puede llegar a arribar y consignar a la Prueba como una actividad pre ordenada por ley, la cual se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial, mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, es decir es muy importante para la actividad decisoria del Juez Penal.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia según Binder (citado por Cubas, 2003) señala que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina los hechos, que construye la solución jurídica para esos hechos, es decir redefine el conflicto social de base, siendo reinstalado en el sociedad de un nuevo modo nuevo.

García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

2.2.1.6.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.6.3. Motivación de las resoluciones

2.2.1.6.3.1. Concepto de motivación

Espasa (2008), señala en su diccionario jurídico que la motivación de las resoluciones judiciales son actos del tribunal, y por ende este decide sobre las cuestiones que se plantean, siendo de fondo o de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias.

Igualmente, Castillo (2013) en resumen sostiene que la obligación de motivar las resoluciones se basa en que se debe tener razones orientadas a alcanzar una decisión, acertada, razonable o bien fundada. Es decir, realizar un organizado razonamiento en el cual se indiquen los argumentos, a fin del que juicio sea confiable, válido, justo, como razonado.

2.2.1.6.3.2. Motivación como Justificación

Resumiendo, las palabras de Taruffo (2009) la motivación debe constar de una específica justificación de cada uno de los aspectos de hecho y de derecho que establecen la finalidad de toda controversia, siendo que solamente con este requisito se puede señalar que una motivación es idónea, válida y aceptable.

Asimismo, Aliste (2001) sostiene que para que una resolución judicial sea motivada debe justificarse efectuando inferencias lógicas, es decir, que la argumentación debe estar conformada por un razonamiento de deductivo, inductivo o hipotético encaminado a una resolución judicial.

2.2.1.6.3.3. Motivación como actividad

Colomer (2003) establece, que la motivación como actividad es el razonamiento previo realizado por el juez antes de la redacción de su resolución; entonces este tipo de motivación contiene un razonamiento justificativo, en donde el juez observa la decisión en miras de su aceptabilidad jurídica. En conclusión, la función primordial de la motivación como actividad es el autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica y aceptabilidad de la decisión.

2.2.1.6.3.4. Motivación como Discurso

Siguiendo a Colomer, I. (2003), refiere que la motivación como discurso se encuentra en el discurso justificativo expresado en la sentencia, donde el juez expone el razonamiento justificativo que utilizó para fallar tal resolución.

2.2.1.6.3.5. Obligación de motivar las resoluciones judiciales

De igual forma, Igartua (2009) manifiesta referente a la obligación de motivar,

que esta contiene dos funciones; la primera es la burocrática o técnico-jurídica, para controlar las instancias superiores; y la democrática o social, que controla la opinión pública. Entonces, estas dos funciones determinan la realización de la motivación.

Colomer (2003), al explicar sobre el reconocimiento constitucional de la obligación de motivar, señala: *... no se debe perder de vista que la obligación de justificar la decisión judicial es una garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción, en definitiva, de la responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado.*

2.2.1.6.3.6. La Obligación de motivación entendida como derecho del justiciable y obligación del juzgador

Continuando con Colomer (2003), explica estas dos posiciones:

a) Motivación como derecho del justiciable

Esta motivación evita la arbitrariedad, pues exige al juez que lleve a cabo una motivación suficiente y justa; que garantice al particular que su decisión no fue tomada con arbitrariedad y uso desproporcionado de su poder, por ende, se exige que la decisión tenga una justificación lógica y racional, donde se pueda observar de manera clara los criterios jurídicos utilizados en una decisión.

b) Motivación como obligación de los juzgadores

Motivación referida a la sumisión del Juez a la ley, pues se identificará si el juez se sometió las disposiciones legales en la toma de sus decisiones, sin excederse los límites impuestos por la ley.

En pocas palabras, con esta motivación se protege del poder abusivo del

juez, y se garantiza que las decisiones sean tomadas cumpliendo con expresar la motivación en sus decisiones.

2.2.1.7. Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Según Ulloa (2007) los recursos impugnatorios son aquellos actos procesales que usan las partes cuando consideran que la resolución emitida por el juez o por el tribunal perjudica su interés y esperan que el jerárquico superior revoque o anule tal resolución.

2.2.1.7.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Ulloa (2007) clasifica los medios impugnatorios de la siguiente manera:

2.2.1.7.2.1. Recurso de reposición.

Este recurso se basa en el principio de economía procesal y procede solamente contra los decretos, es decir de simple trámite, donde el mismo juez es el propio órgano revisor.

2.2.1.7.2.2. Recurso de apelación.

Este recurso procede contra autos y sentencias, existiendo un doble control para su admisibilidad, el primero por el propio juez y el segundo por el magistrado revisor. Su calificación de admisibilidad es comunicada a las partes, las cuales pueden ofrecer medios probatorios, materia de calificación por el órgano revisor. Después de los alegatos e informes orales se concluye el debate y el órgano revisor decide.

2.2.1.7.2.3. Recurso de casación.

En este recurso la Corte Suprema al actuar como Corte Casatoria no constituye instancia. Teniendo como causales la inobservancia, aplicación indebida o interpretación errónea de las garantías constitucionales ya sean de carácter procesal o de carácter constitucional, inobservancia de una norma procesal, aplicación indebida, errónea o inaplicación de la ley penal o de otra norma necesaria para su aplicación.

2.2.1.7.2.4. Recurso de queja.

Tiene por objeto la admisibilidad de otro recurso previamente denegado. El órgano de revisión se va a pronunciar sobre la resolución denegatoria, siendo su efecto devolutivo; el trámite se interpone ante el órgano revisor, y el escrito deberá precisar la norma vulnerada, adjuntándose el escrito que motivó la resolución recurrida, actuados referidos a su tramitación, resolución recurrida, escrito en el que se recurre y resolución de inadmisibilidad.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias de estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado.

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

2.2.2.1.1.1. Concepto

Peña y Almanza (2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal.

2.2.2.1.2. El Delito

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Para Villavicencio (2006) el delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable. Siendo los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Elementos que se encuentran en una relación lógica necesaria.

Es así que solamente una acción u omisión puede considerarse típica, y una acción u omisión típica solo puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El código adjetivo en su articulado 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Cabe mencionar que esta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están se encuentran implícitas.

Por lo que se desprende contextualizar al delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.1.2.2. Elementos

La teoría analítica del delito, se caracteriza por el estudio separado de los elementos que componen el delito, elementos que son ubicados en fases cognoscitivas que se dan en un orden sistemático y lógico. Entonces se manifiesta como un procedimiento de análisis de diferentes categorías, en el que cada uno de estos presupone al anterior. Por lo que, no se puede analizar la culpabilidad o no del agente sin establecer previamente que su conducta es típica y antijurídica; por lo tanto, sería en vano discutir si un individuo es

culpable, si se ha determinado que se ha actuado en legítima defensa, aunque haya ocasionado lesiones (Reátegui, 2014, p. 369).

2.2.2.1.2.2.1. La tipicidad.

Este elemento implica los siguientes tipos de imputación: la imputación objetiva la cual determinará el tipo objetivo; identificando los aspectos de la imputación en la conducta y en el resultado; y la imputación subjetiva en donde se analizarán las características requeridas en el aspecto subjetivo (Villavicencio, 2013).

Entonces se puede señalar que la tipicidad es la característica que posee determinada conducta que encaja dentro de un tipo penal. Viene a ser la verificación de cierta conducta que coincide con lo descrito en el tipo penal.

Es así, que el proceso de verificación que determina si una conducta encaja o no al tipo es el juicio de tipicidad; en tanto que para que una conducta se considere típica, debe constar la característica detallada y específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423).

2.2.2.1.2.2.2. La antijuridicidad.

Para que la conducta típica se considere imputable se necesita que sea antijurídica es decir injustificada. Siendo que si existe una causa de justificación impedirá demostrar que la conducta típica sea antijurídica, justificación que se encuentra en cualquier forma básica de un hecho punible: como en delitos dolosos o imprudentes ya sean por comisión u por omisión. Teniendo a la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho como las más importantes justificaciones. (Villavicencio, 2013).

Muñoz (2007) sostiene que el término antijuridicidad refleja la diferencia existente entre la acción cometida y las exigencias del ordenamiento jurídico, lo que le distingue de otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no debe ser considerada como un concepto específico del derecho penal, más bien como un concepto unitario, valedero para todo el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las distintas consecuencias en cada rama del mismo.

2.2.2.1.2.2.3. La culpabilidad.

Desde la perspectiva del Estado la teoría de la imputación personal se enfoca en los fines preventivos de la pena y teniendo en cuenta la perspectiva del individuo es pertinente estimar la desventaja que tiene éste cuando se encuentra frente al Estado. En tal sentido, tomando en cuenta estas dos situaciones la perspectiva estatal y la del individuo es que la imputación personal valora un conjunto de aspectos referentes al agente, como son la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (Villavicencio, 2013).

Asimismo, Muñoz (2007) sostiene que, para imponer una pena como consecuencia jurídica penal de todo delito, no es suficiente que el hecho cometido sea típico y antijurídico; como se desprende del vigente derecho penal, sino que la comisión de un determinado hecho delictivo típico y antijurídico, no contiene que se le imponga automáticamente una pena al autor de cierto hecho cometido.

Podemos mencionar, que hay casos en los cuales el individuo que comete un hecho, aunque sea típico y antijurídico puede quedar libre de la responsabilidad penal. Por lo que, se demuestra que no basta la tipicidad y la antijuridicidad, sino que debe existir otra categoría en la Teoría General del Delito, categoría necesaria para la imposición de una pena.

Entonces, la categoría a la que nos estamos refiriendo es la culpabilidad, la

cual tiene como función admitir a aquellos elementos que tienen que ver con el autor de determinado delito que sin encajar al tipo ni a la antijuricidad son necesarios también para imponer cierta pena.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

Todo delito tiene una consecuencia y ésta es la pena, la cual tiene a la imputación como presupuesto lógico para culpar a un sujeto sobre un hecho antijurídico, empero tenemos que tener en cuenta que la imposición de las penas no tienen lugar una aplicación de forma automática desprovista de toda participación humana al estilo de las leyes causales, sino que incluso se deben considerar las cuestiones de naturaleza valorativa a fin de decidir la cuantía y procedencia de la reacción (García, 2012).

De igual forma, Hurtado manifiesta que no existe pena sin previa ley, es decir, que todo comportamiento debe ser demarcado en el precepto legal, igualmente la sanción punitiva, debe ser prevista de forma suficiente antes que el delito sea ejecutado y, por otro lado, muy importante es que el juez sólo debe imponer la sanción prescrita.

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

Todo delito ocasiona daños o perjuicios, ante esto se debe otorgar la reparación civil, la cual no constituye una pena, es así que todas las consecuencias jurídicas del delito valoran cada conducta ilícita desde su propia perspectiva, teniendo fundamentos distintos, la reparación civil tiene como fin resarcir el daño causado a la víctima (García, 2012).

Villa (1998) indica que la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del daño.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. El delito de violación Sexual

En nuestro país, el delito de Violación Sexual se encuentra en el capítulo ix título iv: Delitos contra la libertad, los artículos correspondientes a este delito van desde el artículo 170 al 178.

2.2.2.2.2. El delito de Violación Sexual de menor de edad.

2.2.2.2.2.1. Regulación

Se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1. *Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
2. *Sí la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (Jurista Editores, 2015, p.157).

2.2.2.2.2.2. Fundamentos para el castigo

Según Castillo (2002) el fundamento para el castigo puede obedecer a diversos

puntos de vista, entre los que podemos desprender:

- a) El Fundamento moral: mediante el cual, se sostiene que el individuo que viola a un menor de edad de catorce años, demuestra que posee una formación ética muy escasa, siendo proclive a cometer este tipo de delito, quedando evidenciado que no respeta la inmadurez biológica y psíquica del menor de edad, siendo indolente con su víctima aprovechando su superioridad física y mental. Y que pese, a que el individuo puede mantener una relación sexual con persona mayor de catorce años de edad, éste prefiere y selecciona a menores de edad como sus víctimas, porque no pueden defenderse y ofrecen menor oposición, complaciendo sus bajos instintos con el menor riesgo posible.
- b) El fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado, deben ser vistas como una sola articulación, puesto que ambas dependen de las peculiaridades del caso concreto y en especial de la edad que el menor tenga en el momento del hecho, lo que determinará cualquier opción mencionada.

Por lo que, en ninguna parte nuestra ley prescribe que el consentimiento esté ausente, o que este viciado o inválido, pues el consentimiento desde el punto de vista jurídico-penal, no está condicionado a la validez de la declaración según reglas del Derecho Civil o a la imputabilidad penal del sujeto ni a la edad del agente o a cualquier otra circunstancia, sino que en la medida de que exista por parte de la persona que autoriza o consciente el sujeto pasivo una comprensión del acto que se realiza y, también, no se interponga como vicio de la voluntad el engaño, intimidación o violencia física.

- c) El fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento, la base esencial para resguardar a menores de edad y castigar todo acto sexual que se cometa

en contra de ellos, teniendo en cuenta factores como su madurez psíquica y su escaso desarrollo biológico, los cuales incurren de forma directa debido a la ausencia de comprensión del acto sexual, y de la manera de como conducir su conducta, así como su vida de acuerdo a dicha comprensión.

- d) El fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual; más que resguardar “la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura”.

La indemnidad sexual, es la manifestación de la dignidad de todo ser humano y el derecho que toda persona posee, en este caso el menor de edad, a un libre desarrollo de su personalidad sin interferir en su ámbito íntimo con intervenciones, las cuales pueden dejar en la persona huellas indelebles para toda la vida

Por lo que, la ley penal protege la sexualidad del menor de edad de la injerencia abusiva de terceros, así como de aquellos que se aprovechen del menor, por su grado de dependencia o de custodia.

Como sostiene el autor Castillo, la indemnidad, debe ser comprendida como la situación o el estado del que está libre del perjuicio o daño, en tanto que la Intangibilidad, es la que no puede o debe tocarse. Así como también que la sanción del abuso sexual a un menor ubica su fundamento tanto en criterios de abuso sexual de menor encuentra su fundamento tanto en criterios biológicos o corporales, es decir; los menores no se encuentran capacitados para mantener relaciones sexuales debido al escaso desarrollo de sus órganos sexuales; criterios psicológicos, un menor de edad no posee las condiciones para que por sí mismo pueda entender debido a su carente panorama de las cosas, así como a su insuficiente madurez psíquica, como a su inteligencia y desarrollo, siendo que aún no es consciente, por su falta de experiencia personal referente a la sexualidad; criterios jurídicos, respecto a la prohibición de

realizar actos sexuales con menores de edad el Derecho Penal expande tal prohibición a cualquier toda persona, sin hacer distinción del género sexual, ni la existencia de afecto, que pueda existir o no entre el autor y el menor, ni la edad del mismo o la existencia o no del consentimiento o petición por parte del menor.

De la misma manera se comparte con Peña Cabrera (2015) quien refiere:

Inclusive la edad de 14 años puede resultar excesiva para delimitar la frontera entre la libertad sexual y la intangibilidad sexual, partiendo de que la norma debe adecuarse a la realidad social, pues de no ser así se produce un divorcio, que desencadena la ilegitimidad del proceso normativo (...) Por lo que los dictados de la política criminal del legislador deben ir en correspondencia con las transformaciones estructurales de la sociedad, a fin de viabilizar el rendimiento y legitimidad de la norma penal, por lo que en el ámbito de los delitos sexuales la orientación debería implicar una rebaja de la edad, y no en aumento, como equívocamente ha trazado el legislador en la última reforma, lo cual supone la moralización de la norma penal en todo caso. (pp. 349-350).

Por la sola razón biológica de la edad, la ley presume, juris et de jure, que el menor carece de capacidad y discernimiento para comprender el significado del acto sexual, por lo que niega existencia válida a su consentimiento, al que no le recuerda ninguna relevancia jurídica a los fines de la tipificación del delito. (p.352).

Un Derecho penal encaminado a una reducción racional de sus efectos lesivos, importa valorar circunstancias particulares, que en definitiva puedan sostener un menor contenido del injusto típico; que si bien llevados a la literalidad normativa, implicarían una penalidad llevada a la legalidad, no es menos cierto, que los fines preventivo- especiales han de estar presentes siempre en dicha determinación punitiva, como los factores o indicadores sociales que no pueden ser ajenos a tal definición. (p.355).

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Criterio. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Descripción. Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315).

Doctrina. Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Fenómeno. Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).

Hechos jurídicos. Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).

Interpretar. Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los

resultados (Tamayo, 2012, p.321).

Instancia. Aceptación que hace referencia a toda instancia jurisdiccional que está facultada o debe pronunciarse y resolver sobre el fondo del asunto. (Vocabulario de uso judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Primera Instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 2010)

Referentes. Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos. Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos. Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 2010)

Valoración. Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa. (Cabanellas, 2010)

Valoración Conjunta De La Prueba. La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo (Cabanellas, 2010).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2021, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial)

con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se

utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente 00066-2015-78-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la

dignidad.

4.3.2. Población

Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra.

En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01; emitidos por la Corte Superior de Justicia del Santa, Chimbote.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y

tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no;

lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es

precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3). (Campos, 2010)

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, del Expediente Judicial N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE :0066-2015-78-2501-JR-PE-01 IMPUTADO :W.C. DELITO :VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : M.J. DIRECTOR DE DEBATES : F. ESPECIALISTA DE JUZGADO: ABOG. C.</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CINCO</p> <p>Chimbote, dieciséis de octubre Del año dos mil dieciséis</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior del Santa a cargo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>					X						

	<p>de los Jueces Doctor F. (Director de Debates), Doctora E. y Doctor J.; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado W.C., con, de 23 años de edad, natural de Moro, con fecha de nacimiento el 17.10.1992, con primero de secundaria, peón de campo, percibe S/. 30.00 soles diarios, soltero, señala no tener antecedente penales judiciales ni policiales, por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales MJ. El Ministerio Público tipifico en el inciso 2) del 173° del código penal, y solicita 20 años de pena privativa de la libertad y una separación civil de S/. 5000.00 soles. Solicita 20 años de privación de la libertad por existir una atenuante privilegiada.</p> <p>Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor R., Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Mixta de Nepeña. Domicilio Procesal: Calle Hipólito Unanue Mz. A Lote 06- Distrito de Nepeña.</p> <p>Y la defensa Técnica del acusado estuvo a cargo del doctor J., con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 6381. Domicilio Procesal: Jr. Enrique Palacios N° 247, oficina 401- Chimbote.</p> <p>Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó ser inocente; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.</p> <p>Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil: la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021.

<p>Jacinto se encontró con el procesado, quien la invito a subir a su moto taxi, la llevo por un lugar desolado que queda en la entrada de San Jacinto, en un lavadero de autos, en ese momento aprovecho que se encontraba solos y la oscuridad del lugar del lugar para tener relaciones sexuales con la menor, para luego de esto y siendo la primera vez de la menor, dejarla en la plaza mayor y siga con la búsqueda de su mascota; los hechos van a ser acreditados con la declaración de la menor de iniciales A, del padre de la menor quien fue quien le ordeno ir a buscar a su mascota, de la médico legista P1, de la psicóloga P2, de la perito Antropóloga P3 quien explicara como las menores a esa edad tiene relaciones sexuales en dicha zona, las copias de fotografías del lugar de los hechos y el oficio de antecedentes del procesado. Estos hechos se tipifican en el inciso 2) del 173° del código penal, por lo que se solicita 20 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 5000.00 soles. Solicita 20 por existir una atenuante privilegiada.</p> <p>3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO La Defensa Técnica del acusado indica que demostrara que su patrocinado con la supuesta agraviada y su patrocinado tenían una relación sentimental por dos meses, es por esa situación de la relación sentimental, con consentimiento de la menor se había realizado el acto sexual con consentimiento de la parte ahora agraviada; se probara que esta relación sentimental existió y la relación sexual, fue producto del consentimiento de la menor, y este actuar de su patrocinado fue un error en su apreciación de la norma, es decir no tenía conocimiento que tener relaciones sexuales con menores de edad constituía delito, como así se probara con los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; asimismo, se probará con forme a los informes antropológicos que va a presentar el Ministerio Público, en efecto en la zona los menores de edad ya inician las relaciones sexuales consentidas a temprana edad, más allá de ello, se probara que su patrocinado actuó bajo un error de tipo invencible que lo eximirá de toda responsabilidad penal, toda vez que, bajo el principio de inmediatez podrán corroborar que la apariencia de la menor, en cuanto a su aspecto físico corresponde a una persona mayor.</p> <p>4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos imputados por el Ministerio Público.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>5.- EL DEBIDO PROCESO 5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad <i>alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos</i>, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>6.- VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO</p> <p>6.1.- PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)</p> <p>6.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>A.- TESTIMONIAL DE LA AGRAVADA DE INICIALES A De 15 años, con fecha de nacimiento 11.12.2000, acompañada de su padre T con. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: Conoció a ese señor porque es el sobrino de su tía que vive al lado de su casa, desde niño llegaba allí, han tenido una amistad pero nada cercano; un día salió con su perrita y se perdió, estaba buscándola y no la encontraba se cruzó con él y le dijo que la podía ayudar, era de noche, se fue con él, porque le dijo que subiera a su moto, le dijo que la podía ayudar, la llevó a un lugar oscuro y la empezó a forzar a tener intimidad con él; de allí pasó, la dejó en el centro, y llegó a su casa con su perrita, no le dijo nada a sus padres para que no tengan problemas y hasta que les tuvo que decir la verdad. Los hechos han sido hace año y medio. Hace tres años conocía al acusado, de vista nunca han hablado. Llegaba a casa de su tía. No sabía cuántos años tenía ella, pero era una niña que tenía 13 años. Desde la fecha de los hechos ha cambiado, ha crecido. Cuando la llevó en su moto no le preguntó su edad. Donde la llevó no hay transeúntes, es donde había caña, tierra, no hay alumbrado público, no hay gente que pasa. Le reclamó y me dijo que por ahí tal vez encontraría a su perro, cuando llegaron al lugar él se pasa a la parte de atrás, le dijo que porque lo hacía, que mejor se iba a su casa y él empezó a cogerla fuerte. No bajo por que la tenía agarrada. En esa zona hay tierra, caña. No hay forma que pueda pedir auxilio. No fue su enamorada, nunca se le declaró, ese día no le dijo nada sobre una relación de enamorados, él tiene su mujer. Cuando iban a hacer la denuncia él tenía 23 años. Él la ha buscado después de los hechos iba a su casa ebrio, incluso amenazó a su papá de muerte, con revolver, él es el sobrino de su tía y llegaba con sus amigos, cuando veía que su papá salía en su auto, su mamá se iba al mercado y sus hermanitos estaban jugando afuera y no había con quien se quede, él mandaba a uno de sus amigos para despachar, y cuando salía él decía por que le había puesto la denuncia, le decía que se vaya, pero él no entendía, me iba</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>60</p>
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

<p>adentro. Le dijo porque le había puesto la denuncia, ella le dijo que él sabía lo que había hecho. No llegaron a buscar a mi perrito, ella sola, porque él se fue al lugar nomás. El procesado estaba solo, no había otra persona cerca, no había otra moto. En donde subió había otras personas, estaba en la Plaza Mayor, se estaba llevando una fiesta patronal con fuegos artificiales. La moto era azul. Era la primera vez que tenía relaciones sexuales, no tuvo relaciones otra vez con el acusado. A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Tiene 15 años en la actualidad, indica que conocía al acusado, llegaba a la casa de su tía, él la saludaba pero nada más. No sabía a qué se dedicaba. No subió antes a su moto. Después de él tuvo otro enamorado, antes de él no. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: lo conoce pero no ha tenido ninguna amistad con él. Él la saludó primero y ella lo saludó. Se saludaban cuando llegaba a la casa de su tía. Ella vive en Santa Rosa - San Jacinto. Indica que no acostumbra a subir a las motos de quien no conoce, pero él le dijo que me ayudaría a buscar a mi perrito. No sabía qué hora era. Yo le dije que su perrita estaba por el centro. No se percató por donde iba, cuando él para le dijo que hacemos acá, él se pasó atrás y no le respondió nada. Primero no se percató que no estaban yendo por el lugar donde le había dicho, él le preguntaba por dónde iba la perrita. La moto taxi, tiene cubierta la parte donde está el chofer. Hay cinco minutos del lugar donde lo encontró hasta el lavadero. No recuerda muy bien cuando le comunicó a mis padres, fue una o dos semanas. Cuando pasa a la parte de atrás, el pasa y le dice que vayan a buscar a su perro, él no me respondía nada, le empezó a forcejear, no se pegó pero le empezó a bajar su pantalón, ella trataba de forcejear para que la suelte. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: No podía porque él seguía llegando a la casa de su tía, la miraba raro, algo le decía que tenía que decirle a sus padres, no le decía por vergüenza, hasta que les dijo la verdad. Todos le decían I nunca le decían por su nombre, llegó a saber su verdadero nombre porque tiene una moto roja que dice X. La moto azul no era de él.</p> <p>B.- TESTIMONIAL DE T1, identificado con de ocupación chofer con 4to de secundaria, ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Se entera por una vecina a los cuatro o cinco días, que su hija le había contado que había sido sujeto de abuso sexual, ella le dijo te voy a contar algo, pero no le vayas a pegar a tu hija, no quiero que pienses mal de ella, entonces como su hija estaba en clase, espero que llegue ella, se fue a su cuarto y le dijo que le contara, ella comenzó a llorar y le cuenta que bajó con la perrita a comprar en la fiesta y la perrita se perdió y cuando se percató se bajó a buscar a la perrita, encuentra al señor y le dice que le iba a ayudar a buscar a su perrita, su hija sube a la moto, que ha sido una moto oscura, polarizada, que no se puede visualizar desde adentro, ella ha llegado, el chico ha pasado a la parte de atrás y ha comenzado a manosearla a abusar de ella; se entera y lo primero que hizo es dirigirse a la comisaría, puso su denuncia y se está dando curso a todo esto. El chico como siempre llega a la tía de su señora, lo ha conocido un año o dos años, siempre lo ha visto que ha entrado y salido. No sabía la edad, pero si sabía que era</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>mayor de edad, sabía que le decían I, la familia donde llegaba le decía I Tiene una pequeña bodega y allí llegan todos a comprar y se imagina por el parentesco que tiene su esposa con la tía del chico, se imagina que allí conoció a su hija. El día de los hechos se celebraba la fiesta patronal de San Jacinto. Estaba trabajando en Agroindustrias San Jacinto, entre las 4 de la tarde hasta las 4 de la madrugada, su esposa le llama y le dice que había salido a buscar a la perrita y no regresaba a la casa, le dijo que vaya a buscar a su hija, porque ella no sabía, es donde ella emprende la búsqueda de su hija, pero su hija llegó sola y se metió al cuarto de frente. Sí conoce el lugar de los hechos, es descampado, está a la entrada de San Jacinto, no hay muchas casas habitables, por la noche es oscuro, no es un lugar donde se pueda pedir auxilio, porque al frente está el estadio, al frente siembran cañas, hay chacras. Los hechos fueron el 16/08/2014. Desde el momento de los hechos, su hija ha desarrollado bastante, antes era delgada. Si ha tenido conocimiento de uno de sus enamorados, después de los hechos. Si se ha visto con el procesado en varias ocasiones después de los hechos, ya que su tía vive al lado de su casa, el señor llega con dos o tres chicos más, llega se embriaga, saca un revolver, como su casa es tienda, tiene su auto se pone a limpiarlo, el chico agarra un revolver y se ha puesto allí, directamente no le ha apuntado, pero ha comenzado a hablar y su tía salió y le dijo que guardara eso o se largaba, pero el chico le ha amenazado con palabras que si le sucede algo a él me va a matar. En otra oportunidad le invitaron a una fiesta, estaba sentado, mira para la parte de atrás y lo ve, él le estaba mirando porque estaba entre copas, entonces salió con dos más, caminaron dos cuadras, y se ha quedado escondido, y cuando venía se podía visualizar que traía entre el cinturón del pantalón una pistola, se dirigió a su mesa y él se sentó en su mesa mirándole con mirada desafiante como diciéndole te voy a matar, como su auto estaba afuera le dijo a su amigo que le acompañara afuera, sale y él sale atrás de él, y le dice a su amigo marcalo al pata porque creo que va a plomear, entonces su amigo empieza a hablarle, arrancó su auto y se fue. Después de los hechos su hija repitió el año, bajo de peso, empezó a adelgazar, ya no era una niña con todo su intelecto, su hija decayó y más que él chico a narrado a sus enamoradas que son conocidas de su hija como lo ha hecho, que él ha sido el primer hombre en la vida de su hija y ellas le han dicho a su hija. A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Después de la denuncia pasaron tres meses y le hizo amenazas al acusado. No hizo denuncia porque no quería tener más problemas, pero la segunda vez que va a su casa si interpone una denuncia. Al año o año y medio supo que su hija tuvo enamorado. No consentía la relación de enamorados no estuvo de acuerdo. Al señor X no le ha increpado el hecho. Al momento que ocurre el hecho su hija no tenía celular. Su hija no está acostumbrada a salir. C.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P3, de ocupación antropóloga, no tiene ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. Realiza un breve resumen de la Pericia Antropológica N° 04-2015. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: De los entrevistados manifestaron, entre hombres y mujeres, que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>tiene una primera relación sexual a partir de los trece años, no precisaron si fue forzada o voluntaria. El mayor porcentaje está relacionado entre los catorce y diecisiete años. A las Preguntas de la Defensa Técnica, dijo: según la entrevista realizada, para los menores de trece años, los jóvenes no manifestaron el consentimiento de sus padres, se da a escondidas. Estas relaciones que son a escondidas no se comunican a sus padres porque son menores de edad. Realizó 34 entrevistas. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: las parejas sexuales de las menores mayormente es entre la misma edad.</p> <p>D.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P2; señala no tener relación con el acusado. Previo juramento de ley y advirtiéndole que incurrirá en delito de faltar a la verdad.</p> <p>Realiza un breve resumen de la pericia de cámara Gesell N° 005684-2014-PSC. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: la ansiedad es una respuesta frente al estado de ánimo en cuanto a la situación que se le está dando, ella está llegando a una entrevista aparentemente por una violencia sexual, hasta allí es normal en cualquier persona, no es sencillo expresar esos hechos de manera sencilla y tranquila. La menor de 13 años, a esa edad, cuando sucede ese tipo de casos, dependiendo del tipo de temperamento y de características personales que tenga la persona en este caso, la situación que esta cabizbaja o que tenga la cabeza hacia abajo, puede expresar la tensión a esa situación difícil. A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Tiene 11 años de experiencia. Para que se denote una situación traumática, para calificarla con esa tipología, tendría pasar seis meses del shock; sin embargo si hay una reacción, como un reflejo traumático que si es inmediato, que el agente puede presentar como son problemas en las relaciones personales, tristezas, pesadillas, depresión, existen un sin número de reacciones que se pueden presentar de manera inmediata. Cuando se hace una entrevista de Cámara Gesell la entrevista y la observación de conducta no te brinda mucha información, el estado actual de la menor es que hay una ansiedad, tensión, no podría decir que había una depresión por cuanto no ha hecho una exploración más profunda, la Cámara Gesell es un relato espontáneo donde la menor va contando que ha pasado, no es una exploración de evaluación psicológica. No hay una evaluación de exploración compleja, para poder concluir que hay estrés post traumático por ejemplo, en una entrevista de examen de cámara Gesell no se puede diagnosticar en mérito a las dos técnicas aplicadas. La cámara Gesell si es un protocolo de pericia Psicológica. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Desconoce porque no se llegó a realizar la pericia psicológica de la menor, de eso se encargan los operadores de justicia. La pericia no lo hacen ellos, el fiscal entrega a la víctima un oficio, con ese oficio tiene que acercarse a la División Médico Legal para que se le realice su pericia.</p> <p>E.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P1, Médico Legista de la División Médico legal de la Libertad; señala no tener ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y advirtiéndole que incurrirá en delito de faltar a la verdad. Realiza un breve resumen de la Pericia Médico legal N° 004647-EIS de fecha</p>	<p><i>acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23.08.2015. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: el procedimiento es el descriptivo, analítico simple, objetivo médico legal, realizado y basado en el examen físico clínico. El desgarro incompleto reciente, significa que el himen es una membrana, ha tenido que tener una fuerza que ha roto su resistencia y ha roto su continuidad, ósea una herida, un rompimiento para que se entienda, el cual esta descrito entre las 5 y las 6 y recientes por los signos de vitalidad que nos indican que es reciente y no antigua. Estamos hablando más de 10 más/menos 2 días. Se observa las características textuales secundarias, mamas, vello púbico de axilas, pirámide geniana y en la boca se observa las tifas dentales, nosotros llegamos a una conclusión de edad estimada, a una aproximada.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: La data es la parte que esta descrita en la norma de salud, es la parte subjetiva, es lo que les dice la peritada o quien lo acompaña. En este caso lo único que se ha puesto, se ha descrito quien va a ser examinada, quien la acompaña y para que viene. La data no es una entrevista preliminar, según nuestra norma pueden preguntar no es una obligación, incluso el peritado se puede negar, en esta entrevista la señorita no precisaba muchas cosas, no se podía poner no precisa, por lo que prefirió el poner el colega, quien es quien redacto, es poner quien acompaño y para que estaba. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: La menor fue acompañada por su mamá, estaba una señora que se identificaba como su madre biológica, la cual señaló su nombre y su DNI.</p> <p>6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>A.- Copia del documento de identidad de la menor agraviada, para acreditar la edad de la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos.</p> <p>Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación</p> <p>B.- Las cinco fotografías del lugar de los hechos de fojas 80 a 84 de la carpeta fiscal.</p> <p>Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación.</p> <p>C.- El Oficio N°4123-2014, donde se informa que el imputado no cuenta con antecedentes.</p> <p>Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación.</p> <p>6.3. PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)</p> <p>6.3.1 PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>A.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO, indica que la agraviada era su enamorada desde hace dos meses, se encontraron en la plaza mayor, era la fiesta de San Jacinto, estaba en la moto de un amigo, con su tía, con su primo y un amigo, ella apareció y se acercó a su sobrina que estaba en brazo de su tía, refiere que hablaron para tener relaciones, y le dijo que tenía 15 años como era más alta le creyó, y se fueron directo al lavadero de motos y ocurrió todo, tuvieron relaciones porque querían los dos. A las preguntas del Ministerio Público, dijo: La conoce hace tiempo, la conoce hace cuatro años. Si la llevé al lavadero de autos, allí hay alumbrado público, está por la carretera, no hay transeúntes. No, era la primera vez que tenía relaciones con la menor. Solo una vez tuvo relaciones sexuales con la menor, era la primera vez con ella. La familia de ella no tenía conocimiento de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación amorosa. La relación no continuó con la menor después de los hechos. No sabía que tenía educación secundaria la menor. No he venido coaccionando o amenazando de muerte al padre de la agraviada. A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: No sabía que era delito tener relaciones sexuales con menores de edad. Le creí que tenía 15 años porque es más alta que él. No tuvo ningún tipo de reclamo por parte de sus padres de la agraviada. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Es de Nepeña, de la Grama, está a 10 minutos en moto. La agraviada es de San Jacinto, la ciudad. En su pueblo a veces se juntan y llegan a convivir. En la Grama no hay colegio ni institución pública, si hay en Nepeña. El día de los hechos era la fiesta patronal de San Jacinto fiesta de la Virgen, no conoce mucho San Jacinto. Terminan la relación, se alejaron porque su papá llamaba, le requintaba, le mentaba la madre a la chica y le decía que la iba a internar y para evitar problemas se alejó. Esa fue la última vez que se encontró con ella, el señor le llamaba a su hija y le gritaba y para evitar problemas se alejó.</p> <p>6.4.- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ) No se actuaron</p> <p>7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p> <p>7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO, indicó que en el presente proceso se ha acreditado durante todo el juicio oral y se encuentra probado que el día 16 de agosto de 2014 a horas 11:33 aproximadamente, el acusado WC cometió el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales A de 13 años de edad a la cual la encontró a la altura de la plaza de armas de San Jacinto cuando se había ido a buscar a su mascota que se había extraviado estando que en ese momento se celebraba una fiesta patronal en San Jacinto, y el acusado con engaños la hizo subir a la moto bajo el pretexto de ayudarle a buscar a su mascota, llevándola por inmediaciones del lavadero de autos que se encuentra a la entrada de San Jacinto, que es un lugar solitario y oscuro; aprovechando la oscuridad de la noche la ultrajó sexualmente, así mismo se encuentra acreditado que las relaciones sexuales del día 16 de agosto de 2014, fueron su primera vez para la adolescente con la explicación pericial del Certificado Médico Legal N°4647, expedido por la médico legista P1 de fecha 23 de agosto de 2014 la cual concluyo que la menor agraviada presento desfloración himeneal reciente con un lapso de diez a dos días de antigüedad, es decir concuerdan con los días que ocurrieron los hechos y la afectación emocional que ha sufrido la menor se encuentra plenamente acreditada con la pericia psicológica 5084-2014, que se ha actuado en el presente juicio y la psicóloga P2 concluyó que la menor presentaba estrés pos traumático por la situación sufrida y la menor ha persistido en su incriminación y su relato ha sido coherente en el juicio oral. Se tiene también que él acusado ha admitido en juicio haber tenido relaciones con la menor agraviada, bajo la cuartada de que fue enamorada y que no sabía que tenía trece años de edad y eso es poco creíble ya que él mismo acusado ha manifestado que conocía a la menor de hace varios años ya que es el sobrino de la tía de la menor agraviada y llegaba desde hace vario años a la casa de la vecina, es decir donde vive la tía de la menor y ha visto desde pequeña a la niña por lo que obviamente sí no sabía exactamente su edad,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podía sospechar con certeza la edad de la menor, siendo que todos sabían que él tenía una conviviente además de que la relación de enamorados que el mismo ha dicho no continuo y por casualidad termino el mismo día de los hechos, es decir el 16 de agosto de 2014, lo cual desbarata totalmente la cuartada y por el contrario se ha probado de manera contundente que el procesado ha cometido el delito y ha agravado su situación, llegando a amenazar a la menor al llegar en estado de ebriedad al costado de su vivienda y en la bodega de la menor donde compra bebidas alcohólicas y al padre de la menor en dos oportunidades lo ha amenazó con armas de fuego para que retire la denuncia y estando a que el acusado no ha podido determinar la circunstancia atenuante privilegiada y el error de tipo ya que la</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>explicación de la antropóloga dijo que la mayor parte de los menores en la zona de San Jacinto tiene relaciones sexuales entre la edad de catorce y diecisiete años de edad, sin embargo esto no es una zona de la sierra y no existe patrones culturales que determinen la causal alegada y en cuanto a la cuartada del error de tipo tampoco se ha acreditado porque desde hace varios años el acusado llegaba a la casa de la vecina de la menor y sabía cuál era su edad y de las conversaciones con su tía podía saber la edad de la menor, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, y si bien inicialmente se solicitó una pena de veinte años alegando la atenuante privilegiada de la pericia antropológica, varia la pena solicitando TREINTA AÑOS de pena privativa de la libertad y una Reparación Civil de CINCO MIL SOLES.</p> <p>7.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA: indicó que en el juicio oral no se ha llegado a desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le ampara a su patrocinado, por el contrario se ha probado bajo las reglas del Acuerdo Plenario N° 02-2005, que la persistencia en la incriminación, la contundencia y la coherencia del relato incriminador de la supuesta agraviada y que ha sido recogido por el Ministerio Público, no ha concurrido en el presente juzgamiento y con los documentales se ha probado que ha ofrecido al señor fiscal como es la copia del DNI de la menor que esta contaba con 13 años y 8 meses el día en que tuvo relaciones sexuales consentidas con su enamorado y se ha probado al reconocimiento médico legal que se ha practicado a la supuesta agraviada con fecha 23 de agosto de 2014, el mismo que ha sido incorporado a través de la perito que ha desarrollado y al momento que se le pregunta previamente a practicarle el examen médico legal que la menor indicó que había tenido el inicio de sus relaciones sexuales habría sido el dieciséis de agosto de 2014 con su enamorado con quien tenía una relación desde el 09 de julio de 2014, así lo expreso la perito que declaró en juicio; este extremo desbarata la posición de credibilidad con respecto a la declaración de la menor, por lo que se ha probado las posiciones alegadas en la presentación del caso respecto a los alegatos de apertura en el sentido que el error de tipo ha concurrido en el presente juicio y todo de la propia declaración en juicio es decir de la declaración plenaria de la supuesta agraviada ha indicado que su patrocinado no sabía su edad ya que no la había dicho su edad y esto queda corroborado con los otros actos de prueba que han sido recogidos en este juzgamiento, además el señor fiscal ha referido que se encuentra reforzado la declaración en juicio de la supuesta</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>agraviada puesto que la propia psicóloga ha indicado que nunca realizó un protocolo de pericia ya que solo es un informe de la declaración de la Cámara de Gesell y que los traumas no se pueden probar solo con dicho informe, toda vez que por obligación del Ministerio Público no ordenó que la supuesta agraviada concurra a las sesiones porque mal se haría determinar que producto de las relaciones sexuales consentidas haya tenido algún tipo de afectación psicológica como es lo común en este tipo de delitos, también ha quedado probado que la declaración de su patrocinado en cuanto a la supuesta coartada, no lo es en el sentido que su patrocinado ha indicado venir de una población donde no tenía conocimiento de que tener relaciones sexuales era delito y esto esta corroborado con la pericia antropológica la cual indicó que en esas comunidades las personas de 13 años de edad en mayor parte no existen relaciones consentidas pero no ha dejado claro de que no exista, más aún ha indicado que en esas poblaciones cuando se trata de personas que han tenido relaciones a los trece años, no le comentan a sus padres. Así mismo no se puede decir que existe afectación psicológica, toda vez que su patrocinado habría amenazado al padre de la supuesta agraviada, pero ha quedado probado al contrainterrogar al testigo del Ministerio Público que por esos hechos nunca presentó una denuncia ante la autoridad competente, por lo que la credibilidad del relato inculpativo de la supuesta agraviada quien indicó que su patrocinado la llevó por un lugar alejado para que cometa el abuso sexual no lo es, por lo que las máximas de la experiencia no resulta verosímil la declaración de la menor, bajo esta situación dicho relato inculpativo no tiene corroboración periférica, es decir se está ante una persistencia de inculpativo con declaraciones no creíbles, por lo que bajo las reglas del acuerdo plenario N° 02-2005 se le debe absolver a su patrocinado.</p> <p>7.3. DEFENSA MATERIAL: El acusado no se presentó coligiéndose que renuncia a su defensa material.</p> <p>8.- <u>ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL</u></p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1. Que, el acusado WC ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada HECHO PROBADO con la declaración del propio acusado, corroborada con la declaración de la menor agraviada y así mismo con la declaración del perito médico, P1 quien expidió el certificado médico legal, donde designó que la menor presentaba desfloración incompleta del himen.</p> <p>8.2. Que, el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, sabiendo que tenía trece años de edad HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en su declaración por ante este Colegiado declaró que había dicho al acusado que tenía trece años de edad,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo el acusado es sobrino de una de las tía de la agraviada quien domicilia en inmediaciones de su vivienda y este concurría a visitar a su tía, por lo que se llega a la conclusión que este sabía la edad de la menor, por esta razón el Colegiado descarta la existencia del error de tipo, que viene a ser el desconocimiento del sujeto activo de uno de los elementos del tipo, en este caso la edad de la menor, por lo que quien actúa bajo error de tipo invencible debe ser absuelto, pero no es el presente caso.</p> <p>8.3. Que, a raíz de la agresión sexual, la menor ha sufrido daño psicológico HECHO PROBADQ, con la declaración de la perito P2, quien ha indicado que la menor presenta una reacción como reflejo traumático a raíz de la experiencia sufrida.</p> <p>9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad jurídica penal pertinente, corresponde realizar al juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>9.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos imputados, se subsumen en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene menos de catorce y más de diez años de edad, la pena será no menor de treinta y cinco años”</i>.</p> <p>9.2. Con la relación al tipo objetivo debe señalarse que: El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.</p> <p>9.3. En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado, ha abusado sexualmente de la menor agraviada, conforme se ha acreditado con las pruebas antes detalladas.</p> <p>DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>9.3.1. Con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, probada con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral ya que se ha descartado el que el acusado haya actuado bajo el error de tipo, asimismo tratándose de una violación en agravio de una menor de catorce años, es irrelevante el consentimiento ya que lo que protege el tipo penal es la indemnidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual de la menor, asimismo en el presente caso es irrelevante la pericia antropológica realizada por la perito P3, ya que en primer lugar la zona donde habitan las partes involucradas, es una zona urbana, y en segundo lugar la conclusión de que un porcentaje de las menores de edad empiezan a mantener relaciones sexuales desde los trece años, lo realizan con parejas de su misma edad, lo cual de ninguna manera se puede utilizar para el presente caso.</p> <p>9.4. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesario la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso segundo del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.</p> <p>9.5. Con relación al tipo subjetivo se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de numerus clausus; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad mantuvo relaciones sexuales con la misma.</p> <p>10.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.</p> <p>11.- JUICIO DE CULPABILIDAD</p> <p>11.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual: sin embargo, ha renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, ya que se encuentra en una localidad desde los doce años, por lo que no puede acogerse a algún tipo de error incurrido por su cultura, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con la conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido, ya que al tener conocimiento de las consecuencias de su accionar ha tratado de rehuir su responsabilidad</p> <p>12.- INDIVIDUALIDAD DE LA PENA</p> <p>12.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.</p> <p>En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 2), del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, es no menor de 30 años ni mayor de 35 años, por lo que treinta años es la pena mínima aplicable en el presente caso, tomando en cuenta que la conducta del acusado se encuentra en el tercio inferior.</p> <p>13.- DELAREPARACIÓN CIVIL</p> <p>La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido, sin embargo el Colegiado no puede señalar una reparación superior a la solicitada por el Ministerio Público ello en aplicación del principio dispositivo.</p> <p>14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.</p> <p>15.- DELAINHABILITACIÓN</p> <p>Conforme a lo que prescribe el artículo 36 inc. 9 del C.P., al haberse condenado al acusado por el delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>16.- EJECUCIÓN PROVISIONAL</p> <p>Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, no se cumplirá provisionalmente, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal. Ya que el sentenciado se ha presentado a juicio, no siendo evidente el peligro de fuga procesal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 14 Chimbote, 25 de agosto de 2017.</p> <p>ASUNTO Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación a favor del sentenciado W. C. (p.123 a 131), contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 17 de octubre del 2016 (p. 98 a 114), mediante la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M. J.</p> <p>ANTECEDENTES Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer los siguientes datos: Imputación de la Fiscalía La Fiscalía sustentó con su acusación, resumidamente que el día 16 de agosto de 2014, a las 11:30 horas y minutos de la mañana, la menor agraviada, había salido a comparar una cena y a buscar a su mascota por el centro poblado San Jacinto, siendo que cuando se encontraba en la plaza mayor de San Jacinto se encontró con el sentenciado, quien la invitó a subir a su moto taxi, la llevó por un lugar desolado que queda en la entrada de San Jacinto, en un lavadero de autos, y en ese momento aprovechó que se encontraban solos y la oscuridad del lugar para tener relaciones sexuales con la menor, para luego de esto y siendo la primera vez de la menor, dejarla en la plaza mayor y siga con la búsqueda de la mascota. Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X							

	<p>Sentencia objeto de apelación</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral, el Colegiado de primera instancia expidió la sentencia que se apela, dando por probado que el sentenciado cometió el hecho que se le atribuye, tal y como lo postuló la Fiscalía, fundamentalmente, a partir de la valoración positiva de la declaración de la menor agraviada, siendo que el propio sentenciado aceptó haber mantenido relaciones sexuales con ella, aunque alega en su defensa que fueron consentidas, por haber tenido una relación de enamorados por 2 meses, pero esta versión de defensa no fue de recibo por el Colegiado de primera instancia, siendo que la agraviada sostuvo que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad, y tampoco fue de recibo, la versión de defensa del sentenciado, respecto a que había obrado creyendo que la menor tenía 15 años, siendo que ella misma le habría referido tener esa edad y le pareció acorde, dando por aprobado por el contrario, que mantuvo relaciones sexuales con la menor sabiendo que tenía 13 años de edad, como lo habría indicado la menor en juicio, siendo que además, el sentenciado es sobrino de la tía de la menor, quien domicilia en inmediaciones de su vivienda, y este concurría a visitarla, descartando con ello también la existencia de un error de tipo. Y a mayor complemento, se valoró la declaración de la perito médico, sobre las relaciones sexuales mantenidas, y la declaración de la perito psicóloga, quien sostuvo que la menor sufrió daño psicológico producto de la agresión sexual sufrida. Cabe precisar, que el Colegiado de primera instancia consideró que la pericia antropológica realizada, en la que dio cuenta sobre que por la zona del sentenciado y la menor era frecuente que un porcentaje de menores de edad empiezan a mantener relaciones sexuales desde los 13 años de edad, era irrelevante, en tanto que la zona donde habitan era urbana, y porque en todo caso, el porcentaje de menores que mantiene relaciones sexuales que se refiere, sería con parejas de su misma edad.</p> <p>Con base en ello, determinó la delictuosidad de su conducta por el delito de violación sexual de menor de edad, condenándole e imponiéndosele 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el pago de S/. 5,000.00 por concepto de reparación civil, e inhabilitación para ingresar al servicio docente o administrativo de instituciones básica y superior.</p> <p>Apelación a favor del sentenciado W. C.</p> <p>El abogado del sentenciado apeló su condena, pretendiendo su revocatoria y en su reforma la absolución de su patrocinado. Para tal efecto, cuestiona la racionalidad de la valoración del Colegiado de primera instancia sobre la prueba personal, estando a su limitación de reevaluación en segunda instancia, incidiendo en sustentar, que su patrocinado fue enamorado de la menor, incurriendo así también en un error de tipo invencible. En sustento de ello, cuestiona que se haya dado por probado que su patrocinado sabía que la menor tenía 13 años de edad, estando a que la menor dijo en el juicio oral que el sentenciado no sabía cuántos años tenía y que cuando la llevo en su moto no le preguntó su edad, no pudiendo deducirse esta conclusión tampoco, por el hecho de que era sobrino de la tía de la menor y que iba a visitarla, puesto que la menor indicó que solo conocía de vista al sentenciado, que no eran amigos y que solo se saludaban cuando venía, habiendo hablado recién el día del hecho. Asimismo alude respecto a ello, que al momento del hecho, la menor agraviada contaba con 13 años, 8</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>				<p>9</p>		

<p>meses y 5 días de edad, esto es próximo a cumplir 14 años, lo que incide, reforzaría la tesis de que su patrocinado pudo representarse de que tenía mayor edad. De otro lado incide en las condiciones educativas y sociales de su patrocinado para efectos de representarse la delictuosidad de su conducta, indicando que solo tiene primer año de secundaria, y que es peón de campo, incidiendo también en lo declarado por la perito antropóloga, respecto a que por la zona es común que personas de 13 años de edad mantengan relaciones sexuales consentidas, que forma parte de la convivencia y costumbres. Finalmente cuestiona la pericia psicológica realizada a la menor, considerando que es insuficiente para sustentar daño psicológico, en tanto que se valió únicamente de la observación y no fue una exploración, y también, que la perito médico declaró, que la menor refirió que habría mantenido relaciones sexuales el 16 de agosto del 2014, con su enamorado con quien tenía una relación desde el 9 de julio, no presentando huellas de lesiones traumáticas recientes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>es relevante su determinación en orden a los efectos que tiene en relación al otro argumento de defensa del sentenciado, quien sostiene que obró en la creencia de que la menor ya tenía edad para consentir, siendo que para establecer ello y abonar a su defensa, se requiere que las relaciones sexuales hayan sido consentidas, pero además, esto también es relevante, para efectos de la determinación de la pena.</p> <p>4. Así las cosas, se tiene que de los argumentos del recurrente, tiene gran contundencia, lo señalado en el certificado médico legal de la menor, respecto de lo cual dio cuenta la perito médico, en cuanto a que cuando se le preguntó a la menor sobre las relaciones mantenidas, indicó que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado el 16 de agosto del 2014, esto es, que esta fecha se comprende a la del día del hecho, e incluso, indicó la menor, que ello era fruto de su relación sentimental que había mantenido desde el 9 de julio del 2014, lo cual guarda congruencia con la versión del sentenciado, de que con la menor tenía 2 meses de relación y que en virtud a ello es que mantuvo relaciones sexuales con la menor el día del hecho.</p> <p>5. Con la referida acreditación, aunque la menor ha negado que con el sentenciado haya mantenido relaciones sexuales consentidas, se genera una duda razonable sobre su versión por lo consignado por ella misma en su certificado médico, permitiendo dar cuenta así, en base a la declaración del sentenciado, que las relaciones que mantuvieron fueron consentidas, pues tampoco se advierten lesiones traumáticas ni otro indicador de forzamiento. Establecido ello, cabe pasar al siguiente análisis.</p> <p>δ 3. Sobre la prueba del error de prohibición o de tipo</p> <p>6. Ahora bien, estableciendo que las relaciones sexuales fueron consentidas, se pasa a revisar si el sentenciado actuó bajo error de prohibición o de tipo, siendo que señala: (1) que no sabía de la verdadera edad de la menor, incurriendo en un error de tipo invencible, pues la menor indicó en el juicio oral que el sentenciado no sabía cuántos años tenía y que cuando le llevó en su moto no le preguntó su edad, y estando a que tenía 13 años, 8 meses, 5 días, próximas a cumplir 14 años, podía representarse que tenía esa edad, teniendo en cuenta también sus condiciones educativas y sociales, teniendo solo primer año de secundaria, siendo peón de campo y que por donde vive no hay colegio ni institución pública; (2) que si bien es cierto el sentenciado era sobrino de la tía de la menor y que iba a visitarla, de ello no podría deducirse que sabía su edad, puesto que la menor indicó que solo le conocía de vista al sentenciado, que no eran amigos y que solo se saludaban cuando venía, habiendo hablado recién el día del hecho.</p> <p>7. Respecto a lo primero, cabe precisar, que si bien es cierto que en su declaración en el juicio oral, la menor, no indicó expresamente que el sentenciado sabía que tenía 13 años de edad, sin embargo, en el protocolo de pericia psicológica (p.81), se advierte que la menor indica que el sentenciado si indica que edad tenía ella, lo cual puede estimarse que en efecto es así, en tanto que el hecho de que el sentenciado tenga una tía en común con al menor, y que iba a visitarla, implica que tenía cercanía con la misma y su familia, pudiendo así percatarse de la edad, siendo que incluso el padre de la menor, el testigo L. H., dio cuenta de que conocía al sentenciado dado que iba a la casa de su tía, que siempre lo veía entrando y saliendo, entonces, es en efecto válido deducir a partir de ello, que el sentenciado conocía la edad de la menor.</p>	<p><i>saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>§ 4. Control difuso sobre el margen legal para la determinación de la pena</p> <p>8. El presente caso, ostenta las mismas condiciones que las establecidas en la Casación N° 335-2015 del Santa, del 01 de junio del 2016, por medio de la cual, la Corte Suprema, estableció como precedente vinculante, que se debe aplicar el control difuso de constitucionalidad en el margen legal para la determinación de la pena por el delito de violación sexual de menor entre 10 y 14 años, cuando se presentan las siguientes circunstancias: (1) proximidad de la edad de la menor a los 14 años de edad, siendo que a mayor cercanía a dicha edad que pudiera haber hecho que en poco tiempo, la conducta ya no hubiera sido punible, la exigencia de establecer una menor pena es mayor; (2) que las relaciones sexuales que el sentenciado hubiera mantenido con la menor, hayan sido consentidas, siendo que si bien para efectos de la evaluación de la tipicidad, el consentimiento de la menor no es relevante, si lo es para establecer que el acto, si bien delictivo, se ha dado dentro de la menor lesividad y sin un trato degradante contra la menor; (3) la ausencia o mínima afectación psicológica de la menor, que tiene correlación con las relaciones sexuales consentidas y también desde la óptica de la conducta no degradante realizada, y; (4) la proximidad etarea entre el sentenciado y la menor agraviada, que importa también una razón considerable para descartar que el comportamiento se haya dado con prevalimiento de una posición de superioridad o que se haya dado mediante engaño</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>9. En efecto, las referidas circunstancias se cumplen en el presente caso, puesto que, la menor agraviada, contaba con 13 años, 8 meses, 5 días de edad cuando se cometió el delito, esto es, que a 4 meses y días, la conducta del sentenciado no habría sido típica, siendo que además, éste contaba con 21 años de edad, advirtiéndose una proximidad etarea, asumiéndose que las relaciones sexuales mantenidas han sido consentidas, y por una relación de enamorados, sino también, por que la evaluación psicológica de la menor, se trató únicamente mediante la observación de su conducta en su entrevista en Cámara Gesell (p 79 a 81), y solo se detalla: "...se aprecia en su estado de ánimo una reacción ansiosa situacional por los hechos acontecidos...".</p> <p>10. En tal sentido, cabe aplicar al presente caso los argumentos de la citada Casación, los cuales constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.</p> <p>11. En ese sentido, debe partirse por señalar, que la pena a imponerse en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, e incluida la prohibición de considerar la responsabilidad restringida por la edad, conforme al artículo 22 del acotado cuerpo legal, es de un mínimo de 30 años de privación de la libertad, lo cual implica una restricción de libertad grave al sentenciado, lo cual es el medio con el cual se pretende tutelar el bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores de edad; empero del lado del sentenciado, no se tiene solamente su derecho a la libertad personal, sino también, la garantía de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de la proporcionalidad, y también el principio de resocialización que si bien tiene carácter penitenciario, proscribire que la pena a imponerse sea de tal gravedad que pueda anular toda posibilidad de que pueda ser resocializado con el tratamiento que le pueda darse. Así tenemos, que hay contraposición de bienes jurídicos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					59

	<p>constitucionales, que se grafica a continuación:</p> <p>12. Cabe señalar aquí, que como lo ha establecido la Corte Suprema, este conflicto se da, teniendo por un lado: “[al] principio de legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado que señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”...reflejado en el artículo 172 inciso 2 y artículo 22 segundo párrafo, del Código Penal”.</p> <p>Y por otro lado: “...los principios de proporcionalidad, previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución y en artículo VIII del Código Penal que señala: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y de resocialización del reo, revisto en el artículo 139 inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos...”</p> <p>13. Sintetizando, se tiene pues que en el presente caso, el marco punitivo para fijar la pena de entre 30 y 35 años que establece el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, es un medio por el Estado, a través del Poder Legislativo, que busca tutelar el bien jurídico indemnidad sexual de los menores de entre 10 a 14 años de edad, y para ello, se garantiza la aplicación de la ley conforme a sus facultades, a través del principio de legalidad, que es tanto instrumental para la tutela del bien jurídico, como también importa el respeto de la competencia del legislador para determinar judicialmente las penas de los delitos.</p> <p>14. Así, en virtud del principio de legalidad y para tutelar la indemnidad sexual de estos menores de edad, se restringe el derecho a la libertad del sentenciado, quien ha infringido la prohibición de mantener relaciones sexuales con una menor de entre 10 a 14 años de edad, por lo que es legítimo que se le castigue, y para ello, ha de aplicarse la pena previamente advertida en la ley, lo cual es competencia del legislador, empero, tal facultad tampoco es ilimitada y libre de control constitucional, pues debe estar sujeta a los principios de proporcionalidad y el de resocialización.</p> <p>15. El principio de proporcionalidad, además de ser un método para la aplicación jurídica, es también un contenido sustantivo intrínseco en toda regulación legal que restringe derechos fundamentales, y que esta restricción, no deba hacerse de forma arbitraria, sino respetando cánones de razonabilidad, y de ahí sus sub principios, como son, el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siendo que solo de pasar estos filtros, procurando siempre el margen de apreciación del legislador, el derecho fundamental puede considerarse legítimamente restringido, y a ello se agregan, las exigencias de otros principios específicos en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal en el marco de una condena penal, que son, el que la pena esté orientada a la resocialización y que se proscriba toda forma de pena cruel e inhumana.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</p>					X					

	<p>16. Conforme a ello, se tiene que estando en una contraposición de bienes jurídicos constitucionales, para establecer la restricción del derecho fundamental del sentenciado con la fijación legal de una pena mínima de 30 años de privación de la libertad, es constitucional, debe aplicarse, ahora como método de aplicación jurídica, el principio de proporcionalidad, a través de sus 3 sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>17. Al respecto, el Tribunal Constitucional nos ha ilustrado en sus diversas sentencias, entre ellas, en la sentencia N° 02964-2011-PHC/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 18 se señala:</p> <p>“El test de proporcionalidad exige, al respecto que la medida de intervención que afecta al derecho fundamental resulte idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que se pretende alcanzar con dicha medida, y supone llevar a cabo un examen pormenorizado de las razones que se esgrimen para suponer cada uno de los pasos del test de proporcionalidad: examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto”.</p> <p>“(…) Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto.</p> <p>En su FJ 19 señala: “(…) Examen de necesidad, supone que la medida adoptada por el legislador (o, en ese caso, por el operador intérprete de la norma), para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional materia de intervención; entonces, la medida cuestionada resultará inconstitucional”.</p> <p>18. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC de fecha 15 de junio del 2010, en sus fundamentos jurídicos del 33 al 36, se señala que:</p> <p>“(…) en primer término, debe analizarse la finalidad de la medida legislativa, con miras a asegurar que resulte constitucionalmente válida. (...).</p> <p>En segundo lugar, debe llevarse a cabo un juicio de idoneidad entre la medida legislativa de la intervención y el fin propuesto por el legislador. Es decir, debe apreciarse una relación de causalidad o de adecuación entre el medio y el fin. En caso de no existir dicha relación, la medida legislativa será inconstitucional por inadecuada, y consecuentemente, irrazonable.</p> <p>En tercer lugar, corresponde realizar un juicio de necesidad. Conforme a este criterio no resulta válida una medida limitativa de un derecho fundamental, si existían medios alternativos que hubieran permitido alcanzar con igual o mayor adecuación la finalidad perseguida, incidiendo con menor, nimia o sin ninguna intensidad en el contenido del concernido derecho fundamental. En consecuencia, este examen conlleva una comparación de medios (el adoptado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin) tanto en relación con su mayor a menor incidencia sobre el contenido del derecho fundamental, como en relación con su mayor o menor adecuación para la consecución a de la finalidad propuesta”.</p>	<p><i>bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

§ 4.1. Aplicación del sub principio de idoneidad.
 19. Siendo que lo que se busca con una pena mínima de 30 años de privación de la libertad, es tutelar la indemnidad sexual de los menores de entre 10 a 14 años de edad, es estimable que con ello si se logra esta finalidad, por lo que este sub principio si es superado. Así lo ha estimado también la Corte Suprema en la Casación refreída precedentemente.

GISLACIÓN PENAL DEL PERÚ		
DELITO	PENA	BENEFICIO PENITENCIARIO
Violación presunta Art. 173 CP	30 a 35 años priv. Libertad	No indulto No derecho de gracia No semi libertad No liberación condicional No redención de la pena por trabajo o estudio
Agravante 173 último párrafo Art. 173 A, lesión grave o muerte.	Cadena perpetua	Igual que el anterior
	No responsabilidad restringida	

4.2. Aplicación del sub principio de necesidad.
 20. En este sub principio más bien, el que no es superado con la pena mínima de 30 años, puesto que, frente a tal intensidad punitiva, estando a las condiciones del presente caso, una menor intensidad punitiva resulta igualmente eficaz y menos lesiva para su libertad personal. Para ello, hemos de tener en cuenta las siguientes circunstancias.
 21. En el caso concreto, la intervención punitiva del Estado contra el sentenciado, se sustenta en la aplicación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece el delito de violación de menor de edad, con una pena privativa de la libertad de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de libertad. Es decir, tiene un límite mínimo muy cercano a la máxima de ésta de 5 años, además que no opera la responsabilidad restringida por la edad, esto es, no se puede rebajar la pena por tener menos de 21 años y tener más de 65 años por prohibición expresa de la ley . Asimismo, el condenado por este delito no tiene derecho a ningún tipo de gracia como son el indulto, la conmutación de la pena y el derecho de gracia y ningún tipo de beneficio penitenciario por prohibición expresa de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 28704. Además según la Lay 28704 y la última modificatoria por la Lay 30076, para el supuesto agravado que se da cuando medien especiales relaciones entre

<p>el agente y la víctima por razones de posición, cargo o familiaridad y de causas lesiones graves o muerte, la pena prevista es la de cadena perpetua.</p> <p>22. Se puede apreciar así, que la pena prevista para este delito de violación presunta del cual estamos tratando es muy grave y se presenta en el siguiente gráfico lo expresado precedentemente:</p> <p>23. Ante ello, cabe plantearse como problema jurídico: ¿Esta pena concreta para el sentenciado de 30 años de privativa de libertad efectiva es justa? La respuesta, evidentemente, es que dicha pena concreta resulta injusta, gravosa e invasiva, reñida con la dignidad de la persona humana del que se deriva la libertad ambulatoria del justiciable, si se tiene en cuenta, que tales agravaciones punitivas y restricciones, tienen fundamento en la necesidad de combatir comportamientos ilícitos de mayor gravedad que caben dentro del supuesto genérico de violación sexual de menor de edad, vale decir, casos donde se cometen actos crueles contra menores, sin el menor reparo en dañarlos física y emocionalmente, importando poco su dignidad frente al preponderante deseo sexual del agente.</p> <p>24. Empero, es distinto de aquellos casos, cuando el hecho se comete bajo otras circunstancias que importan una menor lesividad y culpabilidad, y que incluso, pueden reñir con un elemento temporal mínimo a que la conducta sea permitida, esto es, cuando la edad de la menor se acerca relevantemente a ser permitida por la ley para poder consentir sexualmente haciendo que en esos casos, una relación consentida mantenida en esas circunstancias, sea totalmente permitida empero un tiempo corto antes, eran delictivas, pero no solo delictivas, esto es, castigadas, sino castigadas de forma tan grave, con un apena mínima de 30 años de privación de la libertad.</p> <p>25. En el presente caso, ante la duda razonable, no cabe más que asumir que se ha tratado de una relación sexual consentida entre el sentenciado y la menor agraviada, cuando éste, contaba con 21 años de edad, y la menor 13 años, 8 meses, y 5 días de edad, esto, es, que en 3 meses y 25 días más, su edad ya habría sido la permitida por ley para consentir, y si el sentenciado hubiera esperado es tiempo para mantener el acceso carnal, su conducta sería lícita, empero no haciéndolo hecho así, la ley le impone un mínimo de 30 años preso.</p> <p>26. La desproporcionalidad es evidente, pues en el presente caso, las circunstancias del acto sexual consentido y que no se aprecia mayor daño psicológico, hacen que para tutelar la indemnidad sexual de estas conductas, basta una pena, si bien estricta, para lo cual, debe ser necesariamente privativa de libertad, a efectos de importar una verdadera prevención, no en su extremo grave, que lleve el marco punitivo a los 30 años, que se justificaría constitucionalmente, solo si el hecho denotara otras circunstancias de lesividad o culpabilidad más graves.</p> <p>27. En ese contexto, debe tenerse en cuenta la valoración del bien jurídico de la indemnidad sexual como una situación abstracta establecida para proteger a los menores de edad de muy probables daños a su desarrollo personal por la exposición o la vivencia de determinadas experiencias que todavía no les corresponde por su edad y por ende, puede generarles una serie de alteraciones y desórdenes que redunden en su afectación psicológica, personal e incluso material; así sostiene Peña Cabrera que,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad: "...se trata del normal desarrollo de la sexualidad en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades sean mayores"; en ese sentido, también se ha reconocido en el RN N° 63 -04-La Libertad, que acoge la doctrina penal de que: "El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida de que pueda afectar el desarrollo de la personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el "futuro". Muñoz Conde agrega también, al ámbito de la afectación, a la estabilidad emocional y psíquica de los menores de edad que también se ve afectada con este tipo de conductas. Con todo ello es que, se establece que: "...para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción de iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente".</p> <p>28. En efecto pues, la falta de certeza científica en todos los casos concretos de aplicación de este delito, hace reconocer a la indemnidad sexual una connotación preventiva de origen legal, situada en la posición paternalista del Estado de resguardar con medidas políticas efectivas, la seguridad y el bienestar de su población, particularmente la de los menores de edad, proscribiendo la realización de actos que les "puedan", aunque no siempre, resultar lesivos en el futuro, en este aspecto, la ideología punitiva de la regulación se acentúa más en el aspecto asegurativo de la vigencia real de la norma de prohibición, vertiendo efectos comunicativos necesarios para asegurar que esta prohibición se cumpla con rigor, para lo cual, la amenaza de la pena debe ser lo suficientemente eficaz para desalentar este tipo de comportamientos, aplicándose en modo secundario los otros fines punitivos una vez aplicada a la ejecución penal.</p> <p>29. Así pues, se presenta la interrogante de: ¿Cuán severa merece, en orden al principio de proporcionalidad, ser la magnitud punitiva, para establecer dicha protección eficaz a la indemnidad sexual de los menores de edad? Al respecto, cabe tener en cuenta que desde el primer artículo 173 sin modificaciones del Código Penal, que estableció la represión penal de las relaciones sexuales con un menor de edad de entre 10 a 14 años de edad, se estableció un marco punitivo de no menor de 5 años de pena privativa de la libertad, que interpretado sistemáticamente con su inciso 2, el límite establecido podría ser considerado hasta los 8 años de pena privativa de la libertad, que era habilitado para el acceso carnal con menores de 10 hasta los 7 años de edad, sucediendo luego sus reformas punitivas, aumentando los marcos punitivos primero de 10 a 15 años, luego de 20 a 25 años, volviendo luego a reducirse y aumentar, aumentando luego de 25 a 35 años y la final regulación de entre 30 a 35 años; como lo señala Peña Cabrera:</p> <p>"...sin duda, el proceso criminalizador del legislador en el ámbito de los delitos sexuales no tiene freno alguno, pues las modificaciones, incorporaciones y/o derogaciones se han mantenido sin cesar en estos últimos años. Después de haber publicado la primera edición de esta monografía, sucediendo dos reformas más, ambas</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>28. En efecto pues, la falta de certeza científica en todos los casos concretos de aplicación de este delito, hace reconocer a la indemnidad sexual una connotación preventiva de origen legal, situada en la posición paternalista del Estado de resguardar con medidas políticas efectivas, la seguridad y el bienestar de su población, particularmente la de los menores de edad, proscribiendo la realización de actos que les "puedan", aunque no siempre, resultar lesivos en el futuro, en este aspecto, la ideología punitiva de la regulación se acentúa más en el aspecto asegurativo de la vigencia real de la norma de prohibición, vertiendo efectos comunicativos necesarios para asegurar que esta prohibición se cumpla con rigor, para lo cual, la amenaza de la pena debe ser lo suficientemente eficaz para desalentar este tipo de comportamientos, aplicándose en modo secundario los otros fines punitivos una vez aplicada a la ejecución penal.</p> <p>29. Así pues, se presenta la interrogante de: ¿Cuán severa merece, en orden al principio de proporcionalidad, ser la magnitud punitiva, para establecer dicha protección eficaz a la indemnidad sexual de los menores de edad? Al respecto, cabe tener en cuenta que desde el primer artículo 173 sin modificaciones del Código Penal, que estableció la represión penal de las relaciones sexuales con un menor de edad de entre 10 a 14 años de edad, se estableció un marco punitivo de no menor de 5 años de pena privativa de la libertad, que interpretado sistemáticamente con su inciso 2, el límite establecido podría ser considerado hasta los 8 años de pena privativa de la libertad, que era habilitado para el acceso carnal con menores de 10 hasta los 7 años de edad, sucediendo luego sus reformas punitivas, aumentando los marcos punitivos primero de 10 a 15 años, luego de 20 a 25 años, volviendo luego a reducirse y aumentar, aumentando luego de 25 a 35 años y la final regulación de entre 30 a 35 años; como lo señala Peña Cabrera:</p> <p>"...sin duda, el proceso criminalizador del legislador en el ámbito de los delitos sexuales no tiene freno alguno, pues las modificaciones, incorporaciones y/o derogaciones se han mantenido sin cesar en estos últimos años. Después de haber publicado la primera edición de esta monografía, sucediendo dos reformas más, ambas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>de repercusiones importantes en la figura delictiva del artículo 173; lo que refleja lo sensible que son estos temas en la población, pues las reformas penales han tenido como precedente hechos de violencia sexual que conmovieron la opinión pública, al tratarse de víctimas de menores de tres años de edad, inclusive una bebé de seis o nueve meses de nacida, lo que desencadena inmediatamente es una demanda enérgica de la población de una mayor dureza punitiva; lo cual se materializa de forma mediática por el legislador, ante una demanda galopante existe una oferta recalitrante, con la exasperación de los marcos penales, la inclusión de nuevas circunstancias agravantes, el adelantamiento de la barrera de protección del Derecho penal, con todo, la penetración de elementos de valoración, de cuño moralistas y éticos...” .</p> <p>30. Es claro así pues, que la evidente alza en los márgenes punitivos de este delito, no se encuentran sustentados en cánones constitucionales legítimos, pues si bien es cierto que el legislador tiene la potestad constitucional de regular las conductas penales y establecer el marco punitivo de las mismas, dicha actividad, en tanto limitación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede ser tampoco arbitraria y carentes de proporcionalidad y razonabilidad, dentro del ejercicio autónomo de sus facultades legislativas, las cuales, no se cuestionan ni pueden soslayarse. Lo que sí se puede ser objeto del control constitucional, es que mediante el poder punitivo habilitado, se restrinja excesivamente un derecho fundamental a un ciudadano, sea que ha cometido un delito o no, para sostener fines de contenido abstracto o sustentados en temas igualmente vagos como la “demanda de la población por el incremento de las penas”, sin ello sea correlativo con el alcance real de la lesividad de los actos que se pretenden reprimir, que deben ser evaluados en cada caso concreto.</p> <p>31. Así cabe seguir citando a Peña Cabrera , en cuanto refiere que la punición de las relaciones sexuales con un menor de 14 años de edad: “...parte de una presunción no siempre empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica, pues puede que en unos casos, si exista el consentimiento, sólo que para el orden legal éste no es válido, a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable; pues en verdad, lo que presume es que el menor no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, lo cual en ciertos casos no será así”.</p> <p>32. En tanto ello, aplicar los Jueces que integran este Colegiado dicho marco punitivo sin una discriminación concreta de las reales circunstancias en las que se dio el delito, implicaría desentender los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de la intervención del poder punitivo, pues, una pena concreta de 30 años de privación de libertad, sin beneficios de gracia, ni beneficios penitenciarios de ninguna índole, implicaría condenar al sentenciado a un encierro del que saldría en libertad a los 51 años, lapso en el cual quedaría anulado sin proyecto de vida como joven y aunado a ello la degradación y anulación de su personalidad y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, lo cual, en suma, revela manifiestamente una medida excesiva y desproporcionada, mucho más aún cuando de la parte agraviada, no hay afectación material concreta que se evidencie y en suma, ni media entre ambas interacciones negativas de distinto tipo. La necesidad constitucional del Estado en mantener la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vigencia normativa de la prohibición del acceso carnal con una menor de 14 años de edad, que en el presente caso incluso se trataba de una que se aproximaba ya al límite para obtener el reconocimiento legal de su capacidad de ejercer su sexualidad, caso en el cual, el factor temporal habría hecho a las relaciones sexuales dadas en el ámbito sentimental absolutamente adecuadas al derecho; en efecto sustenta que el sentenciado tenga que cargar con una limitación excesiva a su derecho fundamental a la libertad personal, pero no de un modo excesivo que lo instrumentalice como objeto de ejemplificación de la drasticidad penal, sino lo necesario para mantener vigente la expectativa normativa, mucho más estando a sus particulares circunstancias.

33. Además, este análisis de necesidad, puede establecerse recurriendo a la pena conminada para este mismo tipo de delito en el derecho penal comparado, y nuestra impresión es que los C. P. de ninguno de esos países consultados contemplan penas tan severas. Es el caso de Argentina, para abuso sexual de menores de 13 años, si hay acceso carnal, establece una sanción de 6 a 15 años de reclusión y si mediare circunstancias agravantes como grave daño para la salud o relaciones especiales es de 8 a 20 años, y, las legislaciones penales de ninguno de los países consultados contemplan penas tan severas como la de nuestro país. A continuación se grafica las penas conminadas en los principales países de América Latina y Europa, habida cuenta que la persona humana es igual en todo el planeta.

CÓDIGO PENAL DE ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA Y EUROPA		
PAÍS	ARTÍCULO	PENA
Argentina	Art. 119	6 meses a 4 años reclusión o prisión 6 a 15 años reclusión o prisión 8 a 20 años reclusión o prisión
Brasil	Arts. 213, 224 y 226	6 a 10 años reclusión Aumenta ¼ pena 4 a 8 años prisión
Colombia	Arts. 208 y 211	Agravados aumenta 1/3 a 1/2
Bolivia	Art. 308 2do. párrafo no pubertad	10 a 20 años de presidio
España	Art. 183 inciso 1, menores 13 años	12 a 15 años de prisión 2 a 6 años de prisión
Alemania	Art. 176 (1)	6 meses a 10 años privativa de libertad
Italia	Art. 519, 1)	13 a 16 años de reclusión
Francia	Art. 222-24 2a menor de 15 años 222-25	20 años de reclusión Muerte: 30 años de reclusión

34. A continuación revisamos comparativamente el sistema de penas que establece nuestro Código punitivo para otros comportamientos quizá más graves, como son

	<p>homicidio, asesinato, lesiones graves, robo agravado y peculado. Se aprecia que no hay proporcionalidad en la dosificación de penas, pues, en delitos más graves como el homicidio, el límite mínimo y máximo es mucho más benigno en comparación a lo que establece para la violación presunta de menor de 14 años de edad. Cabe resaltar en lesiones graves en que anulan a la persona en la funcionalidad de sus órganos o se le pone en peligro de muerte la pena conminada no excedería de 8 años de privativa de libertad.</p> <p>35. Para el delito de peculado por apropiación de patrimonio del Estado que impone más de 30 UIT -la UIT a la fecha es de S/. 3,850.00- y la realidad de la criminalidad en este ámbito da cuenta de millones y millones de nuevos soles, que se apropian quienes incurrir en este delito, la pena a aplicarse no sería mayor de 12 años de privativa de libertad, sin tener en cuenta que esta criminalidad cuenta con dinero para defenderse, para hacer contra campaña a sus opositores, compras periodísticas o de conciencias, tener portátil y hasta sicarios. El delito de homicidio simple tiene pena conminada de 6 a 20 años de privativa de la libertad. Esto es, quitar la vida humana intencionalmente se sanciona de ese modo que diverge mucho a la forma como se pretende punir a un joven de 22 años de edad que tuvo relación sexual consentida con una menor de 13 años de edad.</p> <table border="1" data-bbox="291 671 1019 965"> <thead> <tr> <th colspan="3">CÓDIGO PENAL PERUANO</th> </tr> <tr> <th>DELITO</th> <th>ARTÍCULO</th> <th>PENA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Homicidio</td> <td>106</td> <td>6 a 20 años de priv. libertad</td> </tr> <tr> <td>Homicidio calificado</td> <td>108</td> <td>15 a 35 años de priv. libertad</td> </tr> <tr> <td>Lesiones graves</td> <td>121</td> <td>4 a 8 años de priv. libertad</td> </tr> <tr> <td>Robo agravado</td> <td>189 1er. párrafo</td> <td>12 a 20 años de priv. libertad</td> </tr> <tr> <td>Robo agravado</td> <td>189 2do. Párrafo</td> <td>20 a 30 años de priv. libertad</td> </tr> <tr> <td></td> <td>189 3er. párrafo muerte</td> <td>Cadena perpetua</td> </tr> <tr> <td>Peculado</td> <td>187 1er. Párrafo</td> <td>2 a 8 / 4 a 8 años de P. L.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2do, párrafo agravado</td> <td>No > de 2 o de 3 a 5/8 a</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Culposo simple o agravado</td> <td>12 años de P. L.</td> </tr> </tbody> </table> <p>36. Bajo estas fundamentos, el mínimo y máximo establecido en el tipo penal imputado para el hecho juzgado en el caso concreto es invasivo, y si nos preguntamos: ¿Si es absolutamente indispensable mantener ese mínimo de 30 años de privativa de libertad?, la respuesta es negativa, por lo ya expuesto precedentemente, y porque hay otros mínimos y máximos menos gravosos pero igualmente pueden tutelar la finalidad perseguida como es la indemnidad sexual de una menor a post de cumplir los 14 años de edad a post de adquirir la edad necesaria para disponer libremente de su sexualidad como se presente en el caso concreto y a otros intereses y bienes constitucionales que se han precisado.</p> <p>§ 4.3. Aplicación del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>37. Habiéndose determinado que el marco punitivo para determinar la pena que conlleva a una pena mínima de 30 años, no supera el test de necesidad, es suficiente para establecer que es inconstitucional, y cabe su inaplicación por control difuso, empero, también puede verificarse que no supera el test de proporcionalidad en sentido</p>	CÓDIGO PENAL PERUANO			DELITO	ARTÍCULO	PENA	Homicidio	106	6 a 20 años de priv. libertad	Homicidio calificado	108	15 a 35 años de priv. libertad	Lesiones graves	121	4 a 8 años de priv. libertad	Robo agravado	189 1er. párrafo	12 a 20 años de priv. libertad	Robo agravado	189 2do. Párrafo	20 a 30 años de priv. libertad		189 3er. párrafo muerte	Cadena perpetua	Peculado	187 1er. Párrafo	2 a 8 / 4 a 8 años de P. L.		2do, párrafo agravado	No > de 2 o de 3 a 5/8 a		Culposo simple o agravado	12 años de P. L.											
CÓDIGO PENAL PERUANO																																													
DELITO	ARTÍCULO	PENA																																											
Homicidio	106	6 a 20 años de priv. libertad																																											
Homicidio calificado	108	15 a 35 años de priv. libertad																																											
Lesiones graves	121	4 a 8 años de priv. libertad																																											
Robo agravado	189 1er. párrafo	12 a 20 años de priv. libertad																																											
Robo agravado	189 2do. Párrafo	20 a 30 años de priv. libertad																																											
	189 3er. párrafo muerte	Cadena perpetua																																											
Peculado	187 1er. Párrafo	2 a 8 / 4 a 8 años de P. L.																																											
	2do, párrafo agravado	No > de 2 o de 3 a 5/8 a																																											
	Culposo simple o agravado	12 años de P. L.																																											

<p>estricto, pues si bien hay un interés en tutelar la indemnidad sexual, en este caso, el grado de tutela que se ofrece es intermedio, siendo que no se ha demostrado que con penas mayores, el grado de prevención más elevado; y por el contrario, el grado en la afectación al derecho a la libertad personal del sentenciado es alto, pues como se ha referido, si se le aplica la pena mínima de 30 años, sería excarcelado a los 51 años de edad, pasando la mayor parte de su vida en cárcel, lo cual resulta degradante y anularía la personalidad de un acusado joven. Por ende, tampoco se supera éste análisis.</p> <p>§ 5. Control constitucional difuso de la norma de sanción en su mínimum y máximun: 38. Establecido que el marco punitivo para determinar la pena en el presente delito, que establece una pena de entre 30 a 35 años de edad, no supera el test de proporcionalidad, cabe su aplicación vía control difuso, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional y en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>39. Consecuentemente, en el caso concreto se inaplica el mínimum y máximun de la pena prevista en el tipo penal del artículo 173 inciso 2 del Código Penal.</p> <p>40. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fuera impugnada.</p> <p>§ 6. Pena específica a imponer: 41. Al inaplicarse el extremo máximo y mínimo de la pena, no se tiene un marco punitivo para establecer hasta donde se puede imponer la pena; respecto, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, por “control difuso” y a tenor de lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 335-2015- Del Santa (fundamento jurídico cuadragésimo quinto), que establece la pena privativa de la libertad temporal y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años; por tanto dentro de este marco general se debe individualizar judicialmente la pena a aplicar al caso concreto.</p> <p>42. Así tenemos: i) Pena Conminada; en el caso de autos, la pena abstracta es no menor de dos días ni mayor de 35 años; ii) Pena Básica o Espacio Legal de Punición; el tercio inferior comprende, de 2 días a 11 años 8 meses de pena privativa de la libertad; el tercio intermedio, de 11 años 8 meses a 23 años 4 meses de pena privativa de la libertad; y tercio superior, de 23 años 4 meses a 35 años de pena privativa de la libertad; iii) Pena Concreta o Resultado Punitivo; para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas, así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes calificadas (reincidencia, habitualidad etc.).</p> <p>43. Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte que concurre una atenuante genérica prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse debe ser dentro del primer tercio, de lo cual, este Colegiado, considera que la pena proporcional es de 8 años de pena privativa de libertad (teniendo en cuenta las circunstancias y naturaleza del caso y además porque el extremo de dos días es ínfimo), con lo cual se logrará satisfacer la protección de la indemnidad sexual de la agraviada.</p> <p>44. Por ende, cabe confirmarse la sentencia en cuanto a la responsabilidad penal, empero modificarla en cuanto a la pena impuesta, no cabiendo el pago de costas al haberse estimado parcialmente el recurso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X									[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho					X										
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
									X	[1 - 8]						Muy baja	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0066-2015-78-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	59		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
								10					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0066-2015-78-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: de calidad muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, sobre violación sexual de menor de edad, la de primera instancia perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa se ubica en el rango de **muy alta** calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, la cual observar en los Cuadros 7 y 8, conjuntamente.

Toda resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, y a la vez amparada en el razonamiento, que explique el porqué de su decisión no con una mera exposición, sino a través de un razonamiento lógico y motivado (Franciskovic, 2002).

Entonces, se puede determinar que en toda sentencia se debe respetar la lógica formal, y debe contar con los aspectos normativo, doctrinal y la jurisprudencia, a fin de emitir una resolución judicial acertada.

En relación a la sentencia de primera instancia

La **Sentencia de Primera Instancia**, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de justicia del Santa y su calidad deriva de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva; deriva de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente (Cuadro Nro. 1).

En donde el juez perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de justicia del Santa desempeño bien las formas en la cual debe estructurarse parte expositiva, pues detallo el proceso judicial, sobre quienes forman partes del proceso judicial, el número de expediente, también la resolución que indica la sentencia.

Concerniente a la “*introducción*”, su rango es de calidad **muy alta**; porque se observa que cumple con 5 los 5 parámetros previstos, que son: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad*. “La sentencia es el acto judicial que construye los hechos y la solución jurídica y redefine el conflicto social, el cual es reinstalado en la sociedad de manera nueva” (Cubas, 2003).

Cajas (2011). Nos habla que en la parte expositiva que debe de visualizarse el asunto materia de debate jurisdiccional, el cual deberá llevarse a cabo de la forma más precisa.

Talavera (2011), menciona que el encabezamiento debe contener los datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil.

La **postura de las partes**”, su rango de calidad se observa en **muy alta**; porque cumple de los 5 parámetros previsto, que son: *descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil: la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad*.

San Martín (2006). Que es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo, dejar claro las pretensiones de ambas partes, respecto al cual se va a motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

La calidad de su parte considerativa; provienen del resultado de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubican en un rango de: **muy alta** calidad; **muy alta** calidad; **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, correspondientemente (Cuadro 2).

Es la parte esencial de todo proceso, pues en él se centra la fundamentación jurídica por parte del juez, así mismo va a argumentar, analizar, interpretar todos los medios probatorios actuados en el proceso

En esta sentencia, el juez realiza un análisis de los hecho utilizando la norma, la jurisprudencia y la doctrina, cuando comenta sobre la imposición de una sentencia condenatoria que exige del juzgador, certeza respecto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tomar en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24.e) de la Carta Política; presunción *juris tantum*, que implica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Bermúdez (2013) afirma: “El objeto de la prueba vendrá determinado precisamente por estas alegaciones, pero no todas deberán ser probadas, siendo precisas distinguir la carga de la prueba”.

En la “***motivación de los hechos***” el rango de calidad se encontró es de **muy alta;** porque el cumple de 5 de los 5 parámetro previsto, y son: *Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la*

experiencia; y la evidencia la claridad.

En la “***motivación del derecho***”, el rango de calidad se ubica en **muy alta**; porque cumple 5 de los 5 parámetros previsto: las razones de la determinación de la tipicidad; de la antijuricidad; de la culpabilidad; y el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto la “***motivación de la pena***”, el rango de calidad se encontró en **muy alta**; porque cumple con 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Prado (2015) “Acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada”. En esta parte la sentencia si cumple conforme se describe en el fundamento decimo al decir que según la tipificación la pena es no menor de dos ni mayor de cinco años, pero argumenta cada uno de los criterios para poder determinar cuál sería la pena impuesta en este caso concreto, valorando la forma y circunstancias como se ha producido el delito.

En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 2), del Código Penal, es no menor de 30 años ni mayor de 35 años, por lo que treinta años es la pena mínima aplicable en el presente caso, tomando en cuenta que la conducta del acusado se encuentra en el tercio inferior.

Y en , la “***motivación de la reparación civil***”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; se observa que cumple con 5 de los 5 parámetros previsto: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales.

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se observan en el rango de: **muy alta** y **muy alta** calidad. (Cuadro 3).

La “*aplicación del principio de correlación*”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia que si cumple con 5 de los 5 parámetros vistos, que son: El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Gómez, 2012).

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte resolutive se ha obviado que o cuantas pretensiones es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988), ha existido en la apelación, así como cuáles la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, como lo considera (Vescovi,1988).

En síntesis: analizada la Sentencia de Primera Instancia se obtienen los resultados contenidos en el cuadro N° 7; asimismo el resultado se ha efectuado de manera sumatoria consistente en la parte expositiva, considerativa y resolutive desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia es de alta calidad, no obstante que lo que debe prevalecer sean los resultados obtenidos en los cuadros parciales, es decir del cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

Con respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

En su dimensión de la *parte expositiva*; es el resultado de la sub dimensión “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: **alta** y **muy alta** calidad. (Cuadro 4).

Cuanto a la sub dimensión “**introducción**”, su rango de calidad se ubica en **alta**; porque evidencian que cumple con 5 de 5 parámetros previsto, que son: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; no siendo así los aspectos del proceso.*

Cuanto a “*la postura de las partes*”, el rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque se evidencian que cumple 5 de los 5 parámetros observados, que son: *el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del*

impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

La calidad de la **parte considerativa**; se observa del resultado de la calidad de “motivación del derecho”, “la motivación de los hechos”, y “la motivación de la pena” y la “reparación civil”, que se ubican cada una en un rango de: **muy alta y muy alta** calidad. (Cuadro 5).

En cuanto a “**la motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

En cuanto a “**la motivación de la pena**”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad; no siendo así: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.*

Todo delito tiene una consecuencia y ésta es la pena, la cual tiene a la imputación como presupuesto lógico para culpar a un sujeto sobre un hecho antijurídico, empero tenemos que tener en cuenta que la imposición de las penas no tienen lugar una aplicación de forma automática desprovista de toda participación humana, nada es causal, sino que incluso se deben considerar las cuestiones de naturaleza valorativa a fin de determinar la cuantía y procedencia de la reacción (García, 2012).

La calidad de su **parte resolutive**; provienen del resultado de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente (Cuadro 6).

Cuanto a la “**aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubica en **muy alta**; porque se observa que cumple con los 5 parámetros previsto que son: *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más pretensiones que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.*

En relación a la “**descripción de la decisión**”, el rango de calidad se observa en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento pretensiones evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado mención expresa y clara de la pretensiones pena y reparación civil; mención expresa y clara de la pretensiones identidad del agraviado; y la claridad.*

En síntesis: La sentencia de segunda instancia evidencia la motivación, porque reúne requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, referente a que la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica, derecho que implica que toda decisión debe contener un razonamiento que no sea aparente ni defectuoso, más bien que se debe exponer de manera clara, lógica y jurídica tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, a efecto de que los destinatarios puedan conocer las razones de tal decisión ya seas a favor o en contra; a fin de que puedan realizar los actos pertinentes y necesarios de su derecho a la defensa.

En esta sentencia no se motiva la reparación civil, no se menciona en la sentencia de segunda instancia; por lo cual, se puede deducir que el magistrado no se ha aplicado las formalidades exigidas en el contenido de toda sentencia.

La estructura de este proceso posee etapas diferentes y su objetivo es la emisión de la decisión clara y definida, y asimismo este proceso se lleva a cabo cumpliendo los roles que le corresponde a cada órgano (Rosas, 2015).

Entonces, se puede determinar que en toda sentencia se debe respetar la lógica formal, y debe contar con los aspectos normativo, doctrinal y la jurisprudencia, a fin de emitir una resolución judicial acertada.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo del presente trabajo ha sido verificar la calidad de las sentencias previstas según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

VI. CONCLUSIONES

En la sentencia de primera instancia se pudo evidenciar que el Ministerio Público cumplió con los criterios referentes a los medios probatorios; es decir que estos medios de prueba fueron concernientes para que el fiscal pueda calificar y determinar los indicios del delito de violación sexual de menor de edad, de igual forma el Ministerio Público con las pruebas actuadas en este proceso judicial demostró la veracidad y la claridad del delito consumado; por lo que estos medios probatorios son los acertados para certificar y validar el delito de violación sexual de menor de edad.

Se concluye que la calidad de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad debido a que se cumplieron con los parámetros establecidos en la lista de cotejos la misma que corresponde a que la dimensión expositiva resulto ser muy alta calidad puesto que se cumplió con los parámetros de la sub dimensiones introducción y postura de las partes las cuales a su vez resultaron ser muy altas por su parte, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia resulto ser muy alta calidad la que proviene de sus sub dimensiones fundamentos de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil las cuales

a su vez resultaron ser de muy alta calidad porque se cumplieron con los cinco indicadores establecidos en la lista de cotejos; y en la parte resolutive el resultado de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente, donde se cumplen los indicadores respectivos.

Y en la segunda instancia el juez, por su parte ha valorado la suficiencia de las pruebas presentadas conforme con los artículos 158° y 159° del código procesal penal; se evidencia la motivación, porque reúne requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, referente a que la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica, derecho que implica que toda decisión debe contener un razonamiento que no sea aparente ni defectuoso, más bien que se debe exponer de manera clara, lógica y jurídica tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, asimismo, se aplica el principio de correlación y la descripción de la decisión que justifican la decisión.

Se concluye que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad debido a que se cumplieron con los parámetros establecidos en la lista de cotejos la misma que corresponde a la dimensión de la parte expositiva la cual resulto ser de muy alta calidad puesto que se cumplió con los parámetros de la sub dimensión introducción y la postura de las partes las cuales a su vez resultaron ser de muy alta calidad la que proviene de sus sub dimensiones fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil las cuales a su vez resultaron ser de muy alta calidad porque se cumplieron con los cinco indicadores establecidos en la lista de cotejos y la dimensión de su parte resolutive; provienen del resultado de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

REFERENCIAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Adrián, Y. (2021). *Definición de Juez*. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/juez/>.
- Alliste, T. (2001). *La Motivación de las Resoluciones judiciales*. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. p. 156
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Caracas: Ed. Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil: Código Procesal Civil y otras disposiciones legales*. (17 ava. Ed.). Lima: RODHAS
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221pdf>
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Cardama, J. (2016). *Calidad se Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00646-2010-0-1903- JR-PE-04, del distrito judicial de Iquitos-Loreto 2016*. (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Pucallpa-

Perú). Recuperado de
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5548/discover>

Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto*, periodo 2011 al 2013. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde:
<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/112>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2018)

Castillo, J. (2002). *Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Castillo, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en la materia penal*. Tercera edición. Perú: Academia de la Magistratura

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. p. 50-60

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Figueroa, E. (2012). *“La exigencia constitucional del deber de motivar”*. Perú: Adrus S.R.L.

Espasa. (2008). *Diccionario jurídico*. Madrid: Espasa Calpe.

Expediente N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01. Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria. Chimbote, Distrito Judicial Del Santa – Perú

Franciskovic, B. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

García, D. (1973). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Imprenta Carrera.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill

Higa, C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis para optar el Grado

Académico de Magister en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGASILVACESARCUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1

Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Perú: Academia de la Magistratura.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Landa, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima, Perú: Pensamiento Constitucional.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

López, N. (2012). *La violación sexual hacia alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo*. (Tesis de maestría) Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán de Tegucigalpa. Honduras. Recuperado de: [https://www.google.com/search?q=López%2C+N.+\(2012\).+La+violación+sexual+hacia+alumnas+en+los+centros](https://www.google.com/search?q=López%2C+N.+(2012).+La+violación+sexual+hacia+alumnas+en+los+centros)

Mamani, I. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violencia Familiar en el Expediente N° 00856-2013-0-2111-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Puno -Juliaca*. 2019. Recuperado de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8949>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/invsociales/N132004/a15.pdf>

Mazariegos, Jesús (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General.* Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz, F. y García, M. (2004). *Derecho Penal Parte General.* (Ed. 6ª). . Valencia: Tirant Lo Blanch.

Noguera, I. (2016). *Violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.* Lima: Editorial Grijley

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito.* Lima, Perú: APEC.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II.* Lima, Perú: Moreno S.A.

Peña Cabrera, A. (2015). *Los Delitos Sexuales. Análisis dogmático,*

jurisprudencial, procesal y criminológico. (2da. Ed.). Lima, Perú: Ideas Solución.

Peña Cabrera, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico S.A.C.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Lima, Perú: Instituto Pacifico, S.A.C.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Sánchez, P. (2004). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Ed. Moreno S.A.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú.

Sánchez, A. (2010), *Especial justicia en España* En, *Revista Utopía*. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

San Martin, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales. *niñas y adolescentes*. (Tesis de maestría) Universidad Rafael Landívar. Guatemala. Recuperado de: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=San++Martin%2C++C.++%282012%29++Derecho++Procesal++Penal++Lecciones.++Lima%2C++Per%C3%BA%3A+++Inpeccp++y+Cenal>

[es.+ni%C3%B1as+y+adolescentes.+](#)

Seclen (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delitos de Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016. . (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Pucallpa-Perú). Recuperado de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1595>

Macedo, M. (1999). Reforma judicial: gestión administrativa, soporte de la función jurisdiccional. Recuperado:

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/libros/csociales/gadministrativa/a_m_ agistratura.htmSan

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2018)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica.* Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5ta Ed.). México. LIMUSA

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia.* Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. p. 522

Ulloa, M. (2007). *Los medios impugnatorios en el proceso penal.* Recuperado: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2007/2152>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (1998). *Derecho Penal Parte Especial, I – B*. Lima: Editorial San Marcos.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: GRIJLEY

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.

Yataco, J. (2016). Prueba, los medios de prueba. Recuperado.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.d

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 0066-2015-78-2501-JR-PE-01

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRANACIONAL DEL SANTA

EXPEDIENTE : 0066-2015-78-2501-JR-PE-01
IMPUTADO : WC
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD AGRAVIADO : MJ
DIRECTOR DE DEBATES : F.
ESPECIALISTA DE JUZGADO: ABOG. C.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Chimbote, diecisiete de Octubre

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior del Santa a cargo de los Jueces Doctor F. (Director de Debates), Doctora E. y Doctor J.; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **WC**, con, de 23 años de edad, natural de Moro, con fecha de nacimiento el 17.10.1992, con primero de secundaria, peón de campo, percibe S/. 30.00 soles diarios, soltero, señala no tener antecedente penales judiciales ni policiales, por el delito contra la **LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **A**. El Ministerio Público tipifico en el inciso 2) del 173° del código penal, y solicita 20 años de pena privativa de la libertad y una separación civil de S/. 5000.00 soles. Solicita 20 años de privación de la libertad por existir una atenuante privilegiada.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor **R.**, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Mixta de Nepeña. Domicilio Procesal: Calle Hipólito Unanue Mz. A Lote 06- Distrito de Nepeña.

Y la defensa Técnica del acusado estuvo a cargo del doctor **J.**, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 6381. Domicilio Procesal: Jr. Enrique Palacios N° 247, oficina 401- Chimbote.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó ser inocente; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose prueba nueva, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da a conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y.CONSIDERANDO:

1.- MARCOCONSTITUCIONAL

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos

desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que el derecho “...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. Es así que conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENCIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR

2.1.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, indicó que en este caso, está trayendo un delito de violación de menor de edad, menor de trece años de edad, en contra de WC, los hechos concretos son que el día 16.08.2014 a horas 11:30 de la mañana, la menor de iniciales A había salido a comprar una cena y a buscar a su mascota por el Centro Poblado de San Jacinto siendo que cuando se encontraba en la plaza mayor de San Jacinto se encontró con el procesado, quien la invito a subir a su moto taxi, la llevo por un lugar desolado que queda en la entrada de San Jacinto, en un lavadero de autos, en ese momento aprovecho que se encontraba

solos y la oscuridad del lugar del lugar para tener relaciones sexuales con la menor, para luego de esto y siendo la primera vez de la menor, dejarla en la plaza mayor y siga con la búsqueda de su mascota; los hechos van a ser acreditados con la declaración de la menor de iniciales MJ, del padre de la menor quien fue quien le ordeno ir a buscar a su mascota, de la médico legista P1, de la psicóloga P2, de la perito Antropóloga P3 quien explicara como las menores a esa edad tiene relaciones sexuales en dicha zona, las copias de fotografías del lugar de los hechos y el oficio de antecedentes del procesado. Estos hechos se tipifican en el inciso 2) del 173° del código penal, por lo que se solicita 20 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 5000.00 soles. Solicita 20 por existir una atenuante privilegiada.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La Defensa Técnica del acusado indica que demostrara que su patrocinado con la supuesta agraviada y su patrocinado tenían una relación sentimental por dos meses, es por esa situación de la relación sentimental, con consentimiento de la menor se había realizado el acto sexual con consentimiento de la parte ahora agraviada; se probara que esta relación sentimental existió y la relación sexual, fue producto del consentimiento de la menor, y este actuar de su patrocinado fue un error en su apreciación de la norma, es decir no tenía conocimiento que tener relaciones sexuales con menores de edad constituía delito, como así se probara con los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público; asimismo, se probará con forme a los informes antropológicos que va a presentar el Ministerio Público, en efecto en la zona los menores de edad ya inician las relaciones sexuales consentidas a temprana edad, más allá de ello, se probara que su patrocinado actuó bajo un error de tipo invencible que lo eximirá de toda responsabilidad penal, toda vez que, bajo el principio de inmediatez podrán corroborar que la apariencia de la menor, en cuanto a su aspecto físico corresponde a una persona mayor.

4.- OBJETODELACONTROVERSA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- ELDEBIDOPROCESO

5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACIONINDIVIDUALDELASPRUEBASACTUADAS EN JUICIO

6.1.- PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- TESTIMONIAL DE LA AGRAVADA DE INICIALES A De 15 años, con fecha de nacimiento 11.12.2000, acompañada de su padre **T** con. **A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo:** Conoció a ese señor porque es el

sobrino de su tía que vive al lado de su casa, desde niño llegaba allí, han tenido una amistad pero nada cercano; un día salió con su perrita y se perdió, estaba buscándola y no la encontraba se cruzó con él y le dijo que la podía ayudar, era de noche, se fue con él, porque le dijo que subiera a su moto, le dijo que la podía ayudar, la llevó a un lugar oscuro y la empezó a forzar a tener intimidad con él; de allí pasó, la dejó en el centro, y llegó a su casa con su perrita, no le dijo nada a sus padres para que no tengan problemas y hasta que les tuvo que decir la verdad. Los hechos han sido hace año y medio. Hace tres años conocía al acusado, de vista nunca han hablado. Llegaba a casa de su tía. No sabía cuántos años tenía ella, pero era una niña que tenía 13 años. Desde la fecha de los hechos ha cambiado, ha crecido. Cuando la llevó en su moto no le preguntó su edad. Donde la llevó no hay transeúntes, es donde había caña, tierra, no hay alumbrado público, no hay gente que pasa. Le reclamó y me dijo que por ahí tal vez encontraría a su perro, cuando llegaron al lugar él se pasa a la parte de atrás, le dijo que porque lo hacía, que mejor se iba a su casa y él empezó a cogerla fuerte. No bajo por que la tenía agarrada. En esa zona hay tierra, caña. No hay forma que pueda pedir auxilio. No fue su enamorada, nunca se le declaró, ese día no le dijo nada sobre una relación de enamorados, él tiene su mujer. Cuando iban a hacer la denuncia él tenía 23 años. Él la ha buscado después de los hechos iba a su casa ebrio, incluso amenazó a su papá de muerte, con revolver, él es el sobrino de su tía y llegaba con sus amigos, cuando veía que su papá salía en su auto, su mamá se iba al mercado y sus hermanitos estaban jugando afuera y no había con quien se quede, él mandaba a uno de sus amigos para despachar, y cuando salía él decía por que le había puesto la denuncia, le decía que se vaya, pero él no entendía, me iba adentro. Le dijo porque le había puesto la denuncia, ella le dijo que él sabía lo que había hecho. No llegaron a buscar a mi perrito, ella sola, porque él se fue al lugar nomás. El procesado estaba solo, no había otra persona cerca, no había otra moto. En donde subió había otras personas, estaba en la Plaza Mayor, se estaba llevando una fiesta patronal con fuegos artificiales. La moto era azul. Era la primera vez que tenía relaciones sexuales, no tuvo relaciones otra vez con el acusado. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** Tiene 15 años en la actualidad, indica que conocía al acusado, llegaba a la casa de su tía, él la saludaba, pero nada más. No sabía a

qué se dedicaba. No subió antes a su moto. Después de él tuvo otro enamorado, antes de él no. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** lo conoce, pero no ha tenido ninguna amistad con él. Él la saludó primero y ella lo saludó. Se saludaban cuando llegaba a la casa de su tía. Ella vive en Santa Rosa - San Jacinto. Indica que no acostumbra a subir a las motos de quien no conoce, pero él le dijo que me ayudaría a buscar a mi perrito. No sabía qué hora era. Yo le dije que su perrita estaba por el centro. No se percató por donde iba, cuando él para le dijo que hacemos acá, él se pasó atrás y no le respondió nada. Primero no se percató que no estaban yendo por el lugar donde le había dicho, él le preguntaba por dónde iba la perrita. La moto taxi, tiene cubierta la parte donde está el chofer. Hay cinco minutos del lugar donde lo encontró hasta el lavadero. No recuerda muy bien cuando le comunicó a mi padre, fue una o dos semanas. Cuando pasa a la parte de atrás, él pasa y le dice que vayan a buscar a su perro, él no me respondía nada, le empezó a forcejear, no se pegó pero le empezó a bajar su pantalón, ella trataba de forcejear para que la suelte. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** No podía porque él seguía llegando a la casa de su tía, la miraba raro, algo le decía que tenía que decirles a sus padres, no le decía por vergüenza, hasta que les dijo la verdad. Todos le decían I, nunca le decían por su nombre, llegó a saber su verdadero nombre porque tiene una moto roja que dice W. La moto azul no era de él.

B.- TESTIMONIAL DE T1, identificado con de ocupación chofer con 4to de secundaria, ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Se entera por una vecina a los cuatro o cinco días, que su hija le había contado que había sido sujeto de abuso sexual, ella le dijo te voy a contar algo, pero no le vayas a pegar a tu hija, no quiero que pienses mal de ella, entonces como su hija estaba en clase, espero que llegue ella, se fue a su cuarto y le dijo que le contara, ella comenzó a llorar y le cuenta que bajó con la perrita a comprar en la fiesta y la perrita se perdió y cuando se percató se bajó a buscar a la perrita, encuentra al señor y le dice que le iba a ayudar a buscar a su

perrita, su hija sube a la moto, que ha sido una moto oscura, polarizada, que no se puede visualizar desde adentro, ella ha llegado, el chico ha pasado a la parte de atrás y ha comenzado a manosearla a abusar de ella; se entera y lo primero que hizo es dirigirse a la comisaria, puso su denuncia y se está dando curso a todo esto. El chico como siempre llega a la tía de su señora, lo ha conocido un año o dos años, siempre lo ha visto que ha entrado y salido. No sabía la edad, pero si sabía que era mayor de edad, sabía que le decían I, la familia donde llegaba le decía I. Tiene una pequeña bodega y allí llegan todos a comprar y se imagina por el parentesco que tiene su esposa con la tía del chico, se imagina que allí conoció a su hija. El día de los hechos se celebraba la fiesta patronal de San Jacinto. Estaba trabajando en Agroindustrias San Jacinto, entre las 4 de la tarde hasta las 4 de la madrugada, su esposa le llama y le dice que había salido a buscar a la perrita y no regresaba a la casa, le dijo que vaya a buscar a su hija, porque ella no salía, es donde ella emprende la búsqueda de su hija, pero su hija llegó sola y se metió al cuarto de frente. Sí conoce el lugar de los hechos, es descampado, está a la entrada de San Jacinto, no hay muchas casas habitables, por la noche es oscuro, no es un lugar donde se pueda pedir auxilio, porque al frente está el estadio, al frente siembran cañas, hay chacras. Los hechos fueron el 16/08/2014. Desde el momento de los hechos, su hija ha desarrollado bastante, antes era delgada. Si ha tenido conocimiento de uno de sus enamorados, después de los hechos. Si se ha visto con el procesado en varias ocasiones después de los hechos, ya que su tía vive al lado de su casa, el señor llega con dos o tres chicos más, llega se embriaga, saca un revolver, como su casa es tienda, tiene su auto se pone a limpiarlo, el chico agarra un revolver y se ha puesto allí, directamente no le ha apuntado, pero ha comenzado a hablar y su tía salió y le dijo que guardara eso o se largaba, pero el chico le ha amenazado con palabras que si le sucede algo a él me va a matar. En otra oportunidad le invitaron a una fiesta, estaba sentado, mira para la parte de atrás y lo ve, él le estaba mirando porque estaba entre copas, entonces salió con dos más, caminaron dos cuadras, y se ha quedado escondido, y cuando venía se podía visualizar que traía entre el cinturón del pantalón una pistola, se dirigió a su mesa y él se sentó en su mesa mirándole con mirada desafiante como diciéndole te voy a matar, como su auto estaba afuera le dijo a su

amigo que le acompañara afuera, sale y él sale atrás de él, y le dice a su amigo márcalo al pata porque creo que va a plomear, entonces su amigo empieza a hablarle, arrancó su auto y se fue. Después de los hechos su hija repitió el año, bajo de peso, empezó a adelgazar, ya no era una niña con todo su intelecto, su hija decayó y más que él chico a narrado a sus enamoradas que son conocidas de su hija como lo ha hecho, que él ha sido el primer hombre en la vida de su hija y ellas le han dicho a su hija. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** Después de la denuncia pasaron tres meses y le hizo amenazas al acusado. No hizo denuncia porque no quería tener más problemas, pero la segunda vez que va a su casa si interpone una denuncia. Al año o año y medio supo que su hija tuvo enamorado. No consentía la relación de enamorados no estuvo de acuerdo. Al señor WC no le ha increpado el hecho. Al momento que ocurre el hecho su hija no tenía celular. Su hija no está acostumbrada a salir.

C.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P3, de ocupación antropóloga, no tiene ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. **Realiza un breve resumen de la Pericia Antropológica N°**

04-2015. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: De los entrevistados manifestaron, entre hombres y mujeres, que se tiene una primera relación sexual a partir de los trece años, no precisaron si fue forzada o voluntaria. El mayor porcentaje está relacionado entre los catorce y diecisiete años. **A las Preguntas de la Defensa Técnica: dijo:** según la entrevista realizada, para los menores de trece años, los jóvenes no manifestaron el consentimiento de sus padres, se da a escondidas. Estas relaciones que son a escondidas no se comunican a sus padres porque son menores de edad. Realizó 34 entrevistas. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** las parejas sexuales de las menores mayormente son entre la misma edad.

D.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P2; señala no tener relación con el acusado. Previo juramento de ley y advirtiéndole que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

Realiza un breve resumen de la pericia de cámara Gesell N° 005684-2014-

PSC. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: la ansiedad es una respuesta frente al estado de ánimo en cuanto a la situación que se le está dando, ella está llegando a una entrevista aparentemente por una violencia sexual, hasta allí es normal en cualquier persona, no es sencillo expresar esos hechos de manera sencilla y tranquila. La menor de 13 años, a esa edad, cuando sucede ese tipo de casos, dependiendo del tipo de temperamento y de características personales que tenga la persona en este caso, la situación que esta cabizbaja o que tenga la cabeza hacia abajo, puede expresar la tensión a esa situación difícil. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** Tiene 11 años de experiencia. Para que se denote una situación traumática, para calificarla con esa tipología, tendría pasar seis meses del shock; sin embargo, si hay una reacción, como un reflejo traumático que, si es inmediato, que el agente puede presentar como son problemas en las relaciones personales, tristezas, pesadillas, depresión, existen un sin número de reacciones que se pueden presentar de manera inmediata. Cuando se hace una entrevista de Cámara Gesell la entrevista y la observación de conducta no te brinda mucha información, el estado actual de la menor es que hay una ansiedad, tensión, no podría decir que había una depresión por cuanto no ha hecho una exploración más profunda, la Cámara Gesell es un relato espontáneo donde la menor va contando que ha pasado, no es una exploración de evaluación psicológica. No hay una evaluación de exploración compleja, para poder concluir que hay estrés post traumático, por ejemplo, en una entrevista de examen de cámara Gesell no se puede diagnosticar en mérito a las dos técnicas aplicadas. La cámara Gesell si es un protocolo de pericia Psicológica. **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo:** Desconoce porque no se llegó a realizar la pericia psicológica de la menor, de eso se encargan los operadores de justicia. La pericia no lo hacen ellos, el fiscal entrega a la víctima un oficio, con ese oficio tiene que acercarse a la División Médico Legal para que se le realice su pericia.

E.- TESTIMONIAL DE LA PERITO P1, Médico Legista de la División Médico legal de la Libertad; señala no tener ninguna relación con el acusado. Previo juramento de ley y advirtiéndole que incurrirá en delito de faltar a la verdad.

Realiza un breve resumen de la Pericia Médico legal N° 004647-EIS de fecha **23.08.2015**. **A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo:** el procedimiento es el descriptivo, analítico simple, objetivo médico legal, realizado y basado en el examen físico clínico. El desgarramiento incompleto reciente, significa que el himen es una membrana, ha tenido que tener una fuerza que ha roto su resistencia y ha roto su continuidad, ósea una herida, un rompimiento para que se entienda, el cual está descrito entre las 5 y las 6 y recientes por los signos de vitalidad que nos indican que es reciente y no antigua. Estamos hablando más de 10 más/menos 2 días. Se observa las características textuales secundarias, mamas, vello púbico de axilas, pirámide geniana y en la boca se observa las tías dentales, nosotros llegamos a una conclusión de edad estimada, a una aproximada. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** La data es la parte que está descrita en la norma de salud, es la parte subjetiva, es lo que les dice la peritada o quien lo acompaña. En este caso lo único que se ha puesto, se ha descrito quien va a ser examinada, quien la acompaña y para que viene. La data no es una entrevista preliminar, según nuestra norma pueden preguntar no es una obligación, incluso el peritado se puede negar, en esta entrevista la señorita no precisaba muchas cosas, no se podía poner no precisa, por lo que prefirió el poner el colega, quien es quien redacta, es poner quien acompaña y para que estaba. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** La menor fue acompañada por su mamá, estaba una señora que se identificaba como su madre biológica, la cual señaló su nombre y su DNI.

6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL

A.- Copia del documento de identidad de la menor agraviada, para acreditar la edad de la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos.

Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación

B.- Las cinco fotografías del lugar de los hechos de fojas 80 a 84 de la carpeta fiscal.

Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación.

C.- El Oficio N°4123-2014, donde se informa que el imputado no cuenta con

antecedentes.

Defensa Técnica del acusado: Ninguna observación.

6.3. PRUEBA DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)

6.3.1 PRUEBA TESTIMONIAL

A.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO, indica que la agraviada era su enamorada desde hace dos meses, se encontraron en la plaza mayor, era la fiesta de San Jacinto, estaba en la moto de un amigo, con su tía, con su primo y un amigo, ella apareció y se acercó a su sobrina que estaba en brazo de su tía, refiere que hablaron para tener relaciones, y le dijo que tenía 15 años como era más alta le creyó, y se fueron directo al lavadero de motos y ocurrió todo, tuvieron relaciones porque querían los dos. **A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** La conoce hace tiempo, la conoce hace cuatro años. Si la llevé al lavadero de autos, allí hay alumbrado público, está por la carretera, no hay transeúntes. No, era la primera vez que tenía relaciones con la menor. Solo una vez tuvo relaciones sexuales con la menor, era la primera vez con ella. La familia de ella no tenía conocimiento de la relación amorosa. La relación no continuó con la menor después de los hechos. No sabía que tenía educación secundaria la menor. No he venido coaccionando o amenazando de muerte al padre de la agraviada. **A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo:** No sabía que era delito tener relaciones sexuales con menores de edad. Le creí que tenía 15 años porque es más alta que él. No tuvo ningún tipo de reclamo por parte de sus padres de la agraviada. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo:** Es de Nepeña, de la Grama, está a 10 minutos en moto. La agraviada es de San Jacinto, la ciudad. En su pueblo a veces se juntan y llegan a convivir. En la Grama no hay colegio ni institución pública, si hay en Nepeña. El día de los hechos era la fiesta patronal de San Jacinto fiesta de la Virgen, no conoce mucho San Jacinto. Terminan la relación, se alejaron porque su papá llamaba, le requintaba, le mentaba la madre a la chica y le decía que la iba a internar y para evitar problemas se alejó. Esa fue la última vez que se encontró con ella, el señor le llamaba a su hija y le gritaba y para evitar problemas

se alejó.

6.4.- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ)

No se actuaron

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO, indicó que en el presente proceso se ha acreditado durante todo el juicio oral y se encuentra probado que el día 16 de agosto de 2014 a horas 11:33 aproximadamente, el acusado X cometió el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales A de 13 años de edad a la cual la encontró a la altura de la plaza de armas de San Jacinto cuando se había ido a buscar a su mascota que se había extraviado estando que en ese momento se celebraba una fiesta patronal en San Jacinto, y el acusado con engaños la hizo subir a la moto bajo el pretexto de ayudarle a buscar a su mascota, llevándola por inmediaciones del lavadero de autos que se encuentra a la entrada de San Jacinto, que es un lugar solitario y oscuro; aprovechando la oscuridad de la noche la ultrajó sexualmente, así mismo se encuentra acreditado que las relaciones sexuales del día 16 de agosto de 2014, fueron su primera vez para la adolescente con la explicación pericial del Certificado Médico Legal N°4647, expedido por la médico legista P1 de fecha 23 de agosto de 2014 la cual concluyo que la menor agraviada presento desfloración himeneal reciente con un lapso de diez a dos días de antigüedad, es decir concuerdan con los días que ocurrieron los hechos y la afectación emocional que ha sufrido la menor se encuentra plenamente acreditada con la pericia psicológica 5084-2014, que se ha actuado en el presente juicio y la psicóloga P2 concluyó que la menor presentaba estrés pos traumático por la situación sufrida y la menor ha persistido en su incriminación y su relato ha sido coherente en el juicio oral. Se tiene también que él acusado ha admitido en juicio haber tenido relaciones con la menor agraviada, bajo la cuartada de que fue enamorada y que no sabía que tenía trece años de edad y eso es poco creíble ya que él mismo acusado ha manifestado que conocía a la menor de hace varios años ya que es el sobrino de la

tía de la menor agraviada y llegaba desde hace vario años a la casa de la vecina, es decir donde vive la tía de la menor y ha visto desde pequeña a la niña por lo que obviamente si no sabía exactamente su edad, podía sospechar con certeza la edad de la menor, siendo que todos sabían que él tenía una conviviente además de que la relación de enamorados que el mismo ha dicho no continuo y por casualidad termino el mismo día de los hechos, es decir el 16 de agosto de 2014, lo cual desbarata totalmente la cuartada y por el contrario se ha probado de manera contundente que el procesado ha cometido el delito y ha agravado su situación, llegando a amenazar a la menor al llegar en estado de ebriedad al costado de su vivienda y en la bodega de la menor donde compra bebidas alcohólicas y al padre de la menor en dos oportunidades lo ha amenazó con armas de fuego para que retire la denuncia y estando a que el acusado no ha podido determinar la circunstancia atenuante privilegiada y el error de tipo ya que la explicación de la antropóloga dijo que la mayor parte de los menores en la zona de San Jacinto tiene relaciones sexuales entre la edad de catorce y diecisiete años de edad, sin embargo esto no es una zona de la sierra y no existe patrones culturales que determinen la causal alegada y en cuanto a la cuartada del error de tipo tampoco se ha acreditado porque desde hace varios años el acusado llegaba a la casa de la vecina de la menor y sabía cuál era su edad y de las conversaciones con su tía podía saber la edad de la menor, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, y si bien inicialmente se solicitó una pena de veinte año alegando la atenuante privilegiada de la pericia antropológica, varia la pena solicitando **TREINTA AÑOS** de pena privativa de la libertad y una **Reparación Civil** de **CINCO MIL SOLES**.

7.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA: indicó que en el juicio oral no se ha llegado a desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le ampara a su patrocinado, por el contrario se ha probado bajo las reglas del Acuerdo Plenario N° 02-2005, que la persistencia en la incriminación, la contundencia y la coherencia del relato incriminador de la supuesta agraviada y que ha sido recogido por el Ministerio Público, no ha concurrido en el presente juzgamiento y con los documentales se ha probado que ha ofrecido al señor fiscal como es la copia del DNI de la menor

que esta contaba con 13 años y 8 meses el día en que tuvo relaciones sexuales consentidas con su enamorado y se ha probado al reconocimiento médico legal que se ha practicado a la supuesta agraviada con fecha 23 de agosto de 2014, el mismo que ha sido incorporado a través de la perito que ha desarrollado y al momento que se le pregunta previamente a practicarle el examen médico legal que la menor indicó que había tenido el inicio de sus relaciones sexuales habría sido el dieciséis de agosto de 2014 con su enamorado con quien tenía una relación desde el 09 de julio de 2014, así lo expreso la perito que declaró en juicio; este extremo desbarata la posición de credibilidad con respecto a la declaración de la menor, por lo que se ha probado las posiciones alegadas en la presentación del caso respecto a los alegatos de apertura en el sentido que el error de tipo ha concurrido en el presente juicio y todo de la propia declaración en juicio es decir de la declaración plenaria de la supuesta agraviada ha indicado que su patrocinado no sabía su edad ya que no la había dicho su edad y esto queda corroborado con los otros actos de prueba que han sido recogidos en este juzgamiento, además el señor fiscal ha referido que se encuentra reforzado la declaración en juicio de la supuesta agraviada puesto que la propia psicóloga ha indicado que nunca realizó un protocolo de pericia ya que solo es un informe de la declaración de la Cámara de Gesell y que los traumas no se pueden probar solo con dicho informe, toda vez que por obligación del Ministerio Público no ordenó que la supuesta agraviada concurra a las sesiones porque mal se haría determinar que producto de las relaciones sexuales consentidas haya tenido algún tipo de afectación psicológica como es lo común en este tipo de delitos, también ha quedado probado que la declaración de su patrocinado en cuanto a la supuesta coartada, no lo es en el sentido que su patrocinado ha indicado venir de una población donde no tenía conocimiento de que tener relaciones sexuales era delito y esto esta corroborado con la pericia antropológica la cual indicó que en esas comunidades las personas de 13 años de edad en mayor parte no existen relaciones consentidas pero no ha dejado claro de que no exista, más aún ha indicado que en esas poblaciones cuando se trata de personas que han tenido relaciones a los trece años, no le comentan a sus padres. Así mismo no se puede decir que existe afectación psicológica, toda vez que su patrocinado habría amenazado al padre de la supuesta agraviada, pero ha

quedado probado al contrainterrogar al testigo del Ministerio Público que por esos hechos nunca presentó una denuncia ante la autoridad competente, por lo que la credibilidad del relato incriminador de la supuesta agraviada quien indicó que su patrocinado la llevó por un lugar alejado para que cometa el abuso sexual no lo es, por lo que las máximas de la experiencia no resulta verosímil la declaración de la menor, bajo esta situación dicho relato incriminador no tiene corroboración periférica, es decir se está ante una persistencia de incriminación con declaraciones no creíbles, por lo que bajo las reglas del acuerdo plenario N° 02-2005 se le debe absolver a su patrocinado.

7.3. DEFENSA MATERIAL: El acusado no se presentó coligiéndose que renuncia a su defensa material.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. Que, el acusado X ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada **HECHO PROBADO** con la declaración del propio acusado, corroborada con la declaración de la menor agraviada y así mismo con la declaración del perito médico, P1 quien expidió el certificado médico legal, donde consignó que la menor presentaba desfloración incompleta del himen.

8.2. Que, el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, sabiendo que tenía trece años de edad **HECHOPROBADO** con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en su declaración por ante este Colegiado declaró que había dicho al acusado que tenía trece años de edad, asimismo el acusado es sobrino de una de las tía de la agraviada quien domicilia

en inmediaciones de su vivienda y este concurría a visitar a su tía, por lo que se llega a la conclusión que este sabía la edad de la menor, por esta razón el Colegiado descarta la existencia del error de tipo, que viene a ser el desconocimiento del sujeto activo de uno de los elementos del tipo, en este caso la edad de la menor, por lo que quien actúa bajo error de tipo invencible debe ser absuelto, pero no es el presente caso.

8.3. Que, a raíz de la agresión sexual, la menor ha sufrido daño psicológico **HECHO PROBADO**, con la declaración de la perito P2, quien ha indicado que la menor presenta una reacción como reflejo traumático a raíz de la experiencia sufrida.

9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídica penal pertinente, corresponde realizar al juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos imputados, se subsumen en el delito de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto en el primer párrafo inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene menos de catorce y más de diez años de edad, la pena será no menor de treinta y cinco años”*.

9.2. Con la relación al **tipo objetivo** debe señalarse que: El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga

en el caso concreto es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

9.3. En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado, ha abusado sexualmente de la menor agraviada, conforme se ha acreditado con las pruebas antes detalladas.

DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA

9.3.1. Con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, probada con la actividad probatoria desplegada en el juicio oral ya que se ha descartado el que el acusado haya actuado bajo el error de tipo, asimismo tratándose de una violación en agravio de una menor de catorce años, es irrelevante el consentimiento ya que lo que protege el tipo penal es la indemnidad sexual de la menor, asimismo en el presente caso es irrelevante la pericia antropológica realizada por la perito P3, ya que en primer lugar la zona donde habitan las partes involucradas, es una zona urbana, y en segundo lugar la conclusión de que un porcentaje de las menores de edad empiezan a mantener relaciones sexuales desde los trece años, lo realizan con parejas de su misma edad, lo cual de ninguna manera se puede utilizar para el presente caso.

9.4. Respecto a los **sujetos activo y pasivo**, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesario la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso segundo del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

9.5. Con relación al **tipo subjetivo** se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad mantuvo relaciones sexuales con la misma.

10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.

11.- JUICIO DE CULPABILIDAD

11.1. En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual: sin embargo, ha renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, ya que se encuentra en una localidad desde los doce años, por lo que no puede acogerse a algún tipo de error incurrido por su cultura, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con la conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido, ya que al tener conocimiento de las consecuencias de su accionar ha tratado de rehuir su responsabilidad

12.- INDIVIDUALIDAD DE LA PENA

12.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como

ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 2), del Código Penal, es no menor de 30 años ni mayor de 35 años, por lo que treinta años es la pena mínima aplicable en el presente caso, tomando en cuenta que la conducta del acusado se encuentra en el tercio inferior.

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido, sin embargo el Colegiado no puede señalar una reparación superior a la solicitada por el Ministerio Público ello en aplicación del principio dispositivo.

14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir

a juicio oral.

15.- DE LA INHABILITACIÓN

Conforme a lo que prescribe el artículo 36 inc. 9 del C.P., al haberse condenado al acusado por el delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

16.- EJECUCIÓN PROVISIONAL

Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, no se cumplirá provisionalmente, conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal. Ya que el sentenciado se ha presentado a juicio, no siendo evidente el peligro de fuga procesal.

17.- DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:**

1. **CONDENAR** al acusado **WC**, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales **A**, a la pena privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS** con carácter **efectiva**, la misma que será ejecutada una vez que el acusado sea habido y puesto a disposición del poder judicial.
2. **SE FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES** que serán pagadas a favor del agraviado.
3. **SE DISPONE** la **NO EJECUCIÓN DE LA PENA**, hasta que el

superior confirme la sentencia.

4. Asimismo, se Dispone la **INHABILITACIÓN** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.
5. **Se Dispone** la **NO EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**
6. **MANDO:** Consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y que entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.-

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 14
Chimbote, 25 de agosto de 2017.

ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación a favor del sentenciado WC (*p. 123 a 131*), contra la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 17 de octubre del 2016 (*p. 98 a 114*), mediante la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales MJ.

ANTECEDENTES

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer los siguientes datos:

Imputación de la Fiscalía

La Fiscalía sustentó con su acusación, resumidamente que el día 16 de agosto de 2014, a las 11:30 horas y minutos de la mañana, la menor agraviada, había salido a comprar una cena y a buscar a su mascota por el centro poblado San Jacinto, siendo que cuando se encontraba en la plaza mayor de San Jacinto se encontró con el sentenciado, quien la invitó a subir a su moto taxi, la llevó por un lugar desolado que queda en la entrada de San Jacinto, en un lavadero de autos, y en ese momento aprovechó que se encontraban solos y la oscuridad del lugar para tener relaciones sexuales con la menor, para luego de esto y siendo la primera vez de la menor, dejarla en la plaza mayor y siga con la búsqueda de la mascota.

Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.

Sentencia objeto de apelación

Llevado a cabo el juicio oral, el Colegiado de primera instancia expidió la sentencia que se apela, dando por probado que el sentenciado cometió el hecho que se le atribuye, tal y como lo postuló la Fiscalía, fundamentalmente, a partir de la valoración positiva de la declaración de la menor agraviada, siendo que el propio sentenciado aceptó haber mantenido relaciones sexuales con ella, aunque alega en su defensa que fueron consentidas, por haber tenido una relación de enamorados por 2 meses, pero esta versión de defensa no fue de recibo por el Colegiado de primera instancia, siendo que la agraviada sostuvo que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad, y tampoco fue de recibo, la versión de defensa del sentenciado, respecto a que había obrado creyendo que la menor tenía 15 años, siendo que ella misma le habría referido tener esa edad y le pareció acorde, dando por aprobado por el contrario, que mantuvo relaciones sexuales con la menor sabiendo que tenía 13 años de edad, como lo habría indicado la menor en juicio, siendo que además, el sentenciado es sobrino de la tía de la menor, quien domicilia en inmediaciones de su vivienda, y este concurría a visitarla, descartando con ello también la existencia de un error de tipo. Y a mayor complemento, se valoró la declaración de la perito médico, sobre las relaciones sexuales mantenidas, y la declaración de la perito psicóloga, quien sostuvo que la menor sufrió daño psicológico producto de la agresión sexual sufrida. Cabe precisar, que el Colegiado de primera instancia consideró que la pericia antropológica realizada, en la que dio cuenta sobre que por la zona del sentenciado y la menor era frecuente que un porcentaje de menores de edad empiezan a mantener relaciones sexuales desde los 13 años de edad, era irrelevante, en tanto que la zona donde habitan era urbana, y porque en todo caso, el porcentaje de menores que mantiene relaciones sexuales que se refiere, sería con parejas de su misma edad.

Con base en ello, determinó la delictuosidad de su conducta por el delito de violación sexual de menor de edad, condenándole e imponiéndosele 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el pago de S/. 5,000.00 por concepto de reparación civil, e inhabilitación para ingresar al servicio docente o administrativo de

instituciones básica y superior.

Apelación a favor del sentenciado WC

El abogado del sentenciado apeló su condena, pretendiendo su revocatoria y en su reforma la absolución de su patrocinado. Para tal efecto, cuestiona la racionalidad de la valoración del Colegiado de primera instancia sobre la prueba personal, estando a su limitación de reevaluación en segunda instancia, incidiendo en sustentar, que su patrocinado fue enamorado de la menor, incurriendo así también en un error de tipo invencible. En sustento de ello, cuestiona que se haya dado por probado que su patrocinado sabía que la menor tenía 13 años de edad, estando a que la menor dijo en el juicio oral que el sentenciado no sabía cuántos años tenía y que cuando la llevo en su moto no le preguntó su edad, no pudiendo deducirse esta conclusión tampoco, por el hecho de que era sobrino de la tía de la menor y que iba a visitarla, puesto que la menor indicó que solo conocía de vista al sentenciado, que no eran amigos y que solo se saludaban cuando venía, habiendo hablado recién el día del hecho. Asimismo alude respecto a ello, que al momento del hecho, la menor agraviada contaba con 13 años, 8 meses y 5 días de edad, esto es próximo a cumplir 14 años, lo que incide, reforzaría la tesis de que su patrocinado pudo representarse de que tenía mayor edad. De otro lado incide en las condiciones educativas y sociales de su patrocinado para efectos de representarse la delictuosidad de su conducta, indicando que solo tiene primer año de secundaria, y que es peón de campo, incidiendo también en lo declarado por la perito antropóloga, respecto a que por la zona es común que personas de 13 años de edad mantengan relaciones sexuales consentidas, que forma parte de la convivencia y costumbres. Finalmente cuestiona la pericia psicológica realizada a la menor, considerando que es insuficiente para sustentar daño psicológico, en tanto que se valió únicamente de la observación y no fue una exploración, y también, que la perito médico declaró, que la menor refirió que habría mantenido relaciones sexuales el 16 de agosto del 2014, con su enamorado con quien tenía una relación desde el 9 de julio, no presentando huellas de lesiones traumáticas recientes.

Visto lo argumentado en la audiencia, los argumentos del Colegiado son los siguientes:

FUNDAMENTOS

δ 1. Delimitación de las cuestiones objeto de pronunciamiento

1. Conforme a lo planteado por el recurrente, se tiene que las cuestiones controvertidas a dilucidar de la revisión de la sentencia, es lo referente a la corrección del razonamiento probatorio del Colegiado de primera instancia, específicamente, en cuanto a la prueba personal actuada en el juicio oral, precisamente, la versión inculpativa de la menor agraviada y la versión de defensa del sentenciado, que no fue amparada, sobre qué: (1) habría mantenido relaciones sexuales con la menor de forma consentida, y (2) que lo habría hecho bajo error tanto de prohibición como de tipo, desconociendo que mantener relaciones sexuales con menores era delito dadas sus costumbres, así como en la creencia de que la menor tenía 15 años de edad conforme a sus referencias. No obstante, cabe también pronunciarse de oficio respecto a la factibilidad de aplicar control difuso de constitucionalidad al presente caso en cuanto a la determinación de la pena.

δ 2. Sobre la prueba de las relaciones sexuales consentidas

2. En el presente caso, no hay contradicción entre las versiones del sentenciado y de la menor agraviada, respecto a que hubieron relaciones sexuales entre ambos el día del hecho, 16 de agosto de 2014, fecha en que la menor, contaba con 13 años, 8 meses, y 5 días de edad, mientras que el sentenciado contaba con 21 años de edad.
3. Una de las cuestiones controvertidas, es sobre si las relaciones sexuales mantenidas entre ambos fue o no consentidas, lo cual si bien es cierto, debido a la edad de la menor, por la tipicidad del delito, la prestación de su consentimiento no enerva delito, es relevante su determinación en orden a los efectos que tiene en relación al otro argumento de defensa del sentenciado, quien sostiene que obró en la creencia de que la menor ya tenía edad para consentir

siendo que para establecer ello y abonar a su defensa, se requiere que las relaciones sexuales hayan sido consentidas, pero además, esto también es relevante, para efectos de la determinación de la pena.

4. Así las cosas, se tiene que de los argumentos del recurrente, tiene gran contundencia, lo señalado en el certificado médico legal de la menor, respecto de lo cual dio cuenta la perito médico, en cuanto a que cuando se le preguntó a la menor sobre las relaciones mantenidas, indicó que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado el 16 de agosto del 2014, esto es, que esta fecha se comprende a la del día del hecho, e incluso, indicó la menor, que ello era fruto de su relación sentimental que había mantenido desde el 9 de julio del 2014, lo cual guarda congruencia con la versión del sentenciado, de que con la menor tenía 2 meses de relación y que en virtud a ello es que mantuvo relaciones sexuales con la menor el día del hecho.
5. Con la referida acreditación, aunque la menor ha negado que con el sentenciado haya mantenido relaciones sexuales consentidas, se genera una duda razonable sobre su versión por lo consignado por ella misma en su certificado médico, permitiendo dar cuenta así, en base a la declaración del sentenciado, que las relaciones que mantuvieron fueron consentidas, pues tampoco se advierten lesiones traumáticas ni otro indicador de forzamiento. Establecido ello, cabe pasar al siguiente análisis.

ð 3. Sobre la prueba del error de prohibición o de tipo

6. Ahora bien, estableciendo que las relaciones sexuales fueron consentidas, se pasa a revisar si el sentenciado actuó bajo error de prohibición o de tipo, siendo que señala: (1) que no sabía de la verdadera edad de la menor, incurriendo en un error de tipo invencible, pues la menor indicó en el juicio oral que el sentenciado no sabía cuántos años tenía y que cuando le llevó en su moto no le preguntó su edad, y estando a que tenía 13 años, 8 meses, 5 días, próximas a cumplir 14 años, podía representarse que tenía esa edad, teniendo en cuenta

también sus condiciones educativas y sociales, teniendo solo primer año de secundaria, siendo peón de campo y que por donde vive no hay colegio ni institución pública; (2) que si bien es cierto el sentenciado era sobrino de la tía de la menor y que iba a visitarla, de ello no podría deducirse que sabía su edad, puesto que la menor indicó que solo le conocía de vista al sentenciado, que no eran amigos y que solo se saludaban cuando venía, habiendo hablado recién el día del hecho.

7. Respecto a lo primero, cabe precisar, que si bien es cierto que en su declaración en el juicio oral, la menor, no indicó expresamente que el sentenciado sabía que tenía 13 años de edad, sin embargo, en el protocolo de pericia psicológica (p.81), se advierte que la menor indica que el sentenciado si indica que edad tenía ella, lo cual puede estimarse que en efecto es así, en tanto que el hecho de que el sentenciado tenga una tía en común con la menor, y que iba a visitarla, implica que tenía cercanía con la misma y su familia, pudiendo así percatarse de la edad, siendo que incluso el padre de la menor, el testigo T, dio cuenta de que conocía al sentenciado dado que iba a la casa de su tía, que siempre lo veía entrando y saliendo, entonces, es en efecto válido deducir a partir de ello, que el sentenciado conocía la edad de la menor.

ð 4. Control difuso sobre el margen legal para la determinación de la pena

8. El presente caso, ostenta las mismas condiciones que las establecidas en la Casación N° 335-2015 del Santa, del 01 de junio del 2016, por medio de la cual, la Corte Suprema, estableció como precedente vinculante, que se debe aplicar el control difuso de constitucionalidad en el margen legal para la determinación de la pena por el delito de violación sexual de menor entre 10 y 14 años, cuando se presentan las siguientes circunstancias: (1) proximidad de la edad de la menor a los 14 años de edad, siendo que a mayor cercanía a dicha edad que pudiera haber hecho que en poco tiempo, la conducta ya no hubiera sido punible, la exigencia de establecer una menor pena es mayor; (2) que las relaciones sexuales que el

sentenciado hubiera mantenido con la menor, hayan sido consentidas, siendo que si bien para efectos de la evaluación de la tipicidad, el consentimiento de la menor no es relevante, si lo es para establecer que el acto, si bien delictivo, se ha dado dentro de la menor lesividad y sin un trato degradante contra la menor; (3) la ausencia o mínima afectación psicológica de la menor, que tiene correlación con las relaciones sexuales consentidas y también desde la óptica de la conducta no degradante realizada, y; (4) la proximidad etarea entre el sentenciado y la menor agraviada, que importa también una razón considerable para descartar que el comportamiento se haya dado con prevalimiento de una posición de superioridad o que se haya dado mediante engaño

9. En efecto, las referidas circunstancias se cumplen en el presente caso, puesto que, la menor agraviada, contaba con 13 años, 8 meses, 5 días de edad cuando se cometió el delito, esto es, que a 4 meses y días, la conducta del sentenciado no habría sido típica, siendo que además, éste contaba con 21 años de edad, advirtiéndose una proximidad etarea, asumiéndose que las relaciones sexuales mantenidas han sido consentidas, y por una relación de enamorados, sino también, por que la evaluación psicológica de la menor, se trató únicamente mediante la observación de su conducta en su entrevista en Cámara Gesell (p 79 a 81), y solo se detalla: “...se aprecia en su estado de ánimo una reacción ansiosa situacional por los hechos acontecidos...”.
10. En tal sentido, cabe aplicar al presente caso los argumentos de la citada Casación, los cuales constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.
11. En ese sentido, debe partirse por señalar, que la pena a imponerse en el presente caso, en virtud de lo establecido en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, e incluida la prohibición de considerar la responsabilidad restringida por la edad, conforme al artículo 22 del acotado cuerpo legal, es de un mínimo de 30 años de privación de la libertad, lo cual implica una restricción de libertad grave al sentenciado, lo cual es el medio con el cual se pretende tutelar el bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores de edad; empero del lado del

sentenciado, no se tiene solamente su derecho a la libertad personal, sino también, la garantía de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de la proporcionalidad, y también el principio de resocialización que si bien tiene carácter penitenciario, proscribire que la pena a imponerse sea de tal gravedad que pueda anular toda posibilidad de que pueda ser resocializado con el tratamiento que le pueda darse. Así tenemos, que hay contraposición de bienes jurídicos constitucionales, que se grafica a continuación:

BIENES JURÍDICOS CONSTITUCIONALES EN CONTRAPOSICIÓN	
<p>La indemnidad sexual de los menores de edad entre los 10 y 14 años de edad.</p> <p>El principio de legalidad, en cuanto la ley establece para el delito, una pena mínima de 30 años.</p>	<p>El derecho a la libertad personal del sentenciado, con la garantía de interdicción de la arbitrariedad y el principio de resocialización.</p>

1. Cabe señalar aquí, que como lo ha establecido la Corte Suprema, este conflicto se da, teniendo por un lado:

*“[al] principio de legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado que señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; **ni sancionado con pena no prevista en la ley**” ...reflejado en el artículo 172 inciso 2 y artículo 22 segundo párrafo, del Código Penal”.*

Y por otro lado:

“ ...los principios de proporcionalidad, previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución y en artículo VIII del Código Penal que señala: “ La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y de resocialización del reo, revisto en el artículo 139 inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles,

inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos...”

2. Sintetizando, se tiene pues que en el presente caso, el marco punitivo para fijar la pena de entre 30 y 35 años que establece el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, es un **medio** por el Estado, a través del Poder Legislativo, que busca tutelar el bien jurídico indemnidad sexual de los menores de entre 10 a 14 años de edad, y para ello, se garantiza la aplicación de la ley conforme a sus facultades, a través del **principio de legalidad**, que es tanto instrumental para la tutela del bien jurídico, como también importa el respeto de la competencia del legislador para determinar judicialmente las penas de los delitos.
3. Así, en virtud del principio de legalidad y para tutelar la indemnidad sexual de estos menores de edad, se restringe el derecho a la libertad del sentenciado, quien ha infringido la prohibición de mantener relaciones sexuales con una menor de entre 10 a 14 años de edad, por lo que es legítimo que se le castigue, y para ello, ha de aplicarse la pena previamente advertida en la ley, lo cual es competencia del legislador, empero, tal facultad tampoco es ilimitada y libre de control constitucional, pues debe estar sujeta a los principios de proporcionalidad y el de resocialización.
4. El principio de proporcionalidad, además de ser un método para la aplicación jurídica, es también un contenido sustantivo intrínseco en toda regulación legal que restringe derechos fundamentales, y que esta restricción, no deba hacerse de forma arbitraria, sino respetando cánones de razonabilidad, y de ahí sus sub principios, como son, el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siendo que solo de pasar estos filtros, procurando siempre el margen de apreciación del legislador, el derecho fundamental puede considerarse legítimamente restringido, y a ello se agregan, las exigencias de otros principios específicos en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal en el marco de una condena penal, que son, el que la pena esté orientada a la resocialización y que se proscriba toda forma de pena cruel e inhumana.

5. Conforme a ello, se tiene que estando en una contraposición de bienes jurídicos constitucionales, para establecer la restricción del derecho fundamental del sentenciado con la fijación legal de una pena mínima de 30 años de privación de la libertad, es constitucional, debe aplicarse, ahora como método de aplicación jurídica, el principio de proporcionalidad, a través de sus 3 sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional nos ha ilustrado en sus diversas sentencias, entre ellas, en la sentencia N° 02964-2011-PHC/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 18 se señala:

“El test de proporcionalidad exige, al respecto que la medida de intervención que afecta al derecho fundamental resulte idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que se pretende alcanzar con dicha medida, y supone llevar a cabo un examen pormenorizado de las razones que se esgrimen para suponer cada uno de los pasos del test de proporcionalidad: examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto”.

“(…) Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto.

En su FJ 19 señala: “(…) Examen de necesidad, supone que la medida adoptada por el legislador (o, en ese caso, por el operador intérprete de la norma), para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional materia de intervención; entonces, la medida cuestionada resultará inconstitucional”.

7. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC de fecha 15 de junio del 2010, en sus fundamentos jurídicos del 33 al 36, se señala que:

*“(...) en primer término, debe analizarse la **finalidad** de la medida legislativa, con miras a asegurar que resulte constitucionalmente válida. (...).*

*En segundo lugar, debe llevarse a cabo un **juicio de idoneidad** entre la medida legislativa de la intervención y el fin propuesto por el legislador. Es decir, debe apreciarse una relación de causalidad o de adecuación entre el medio y el fin. En caso de no existir dicha relación, la medida legislativa será inconstitucional por inadecuada, y consecuentemente, irrazonable.*

*En tercer lugar, corresponde realizar un **juicio de necesidad**. Conforme a este criterio no resulta válida una medida limitativa de un derecho fundamental, si existían medios alternativos que hubieran permitido alcanzar con igual o mayor adecuación la finalidad perseguida, incidiendo con menor, nimia o sin ninguna intensidad en el contenido del concernido derecho fundamental. En consecuencia, este examen conlleva una comparación de medios (el adoptado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin) tanto en relación con su mayor a menor incidencia sobre el contenido del derecho fundamental, como en relación con su mayor o menor adecuación para la consecución a de la finalidad propuesta”.*

δ 4.1. Aplicación del sub principio de idoneidad.

8. Siendo que lo que se busca con una pena mínima de 30 años de privación de la libertad, es tutelar la indemnidad sexual de los menores de entre 10 a 14 años de edad, es estimable que con ello si se logra esta finalidad, por lo que este sub principio si es superado. Así lo ha estimado también la Corte Suprema en la Casación refreída precedentemente.

δ 4.2. Aplicación del sub principio de necesidad.

9. En este sub principio más bien, el que no es superado con la pena mínima de 30 años, puesto que, frente a tal intensidad punitiva, estando a las condiciones del presente

caso, una menor intensidad punitiva resulta igualmente eficaz y menos lesiva para su libertad personal. Para ello, hemos de tener en cuenta las siguientes circunstancias.

10. En el caso concreto, la intervención punitiva del Estado contra el sentenciado, se sustenta en la aplicación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece el delito de violación de menor de edad, con una pena privativa de la libertad de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de libertad. Es decir, tiene un límite mínimo muy cercano a la máxima de ésta de 5 años, además que no opera la responsabilidad restringida por la edad, esto es, no se puede rebajar la pena por tener menos de 21 años y tener más de 65 años por prohibición expresa de la ley¹. Asimismo, el condenado por este delito no tiene derecho a ningún tipo de gracia como son el indulto, la conmutación de la pena y el derecho de gracia y ningún tipo de beneficio penitenciario por prohibición expresa de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 28704². Además según la Ley 28704 y la última modificatoria por la Ley 30076, para el supuesto agravado que se da cuando medien especiales relaciones entre el agente y la víctima por razones de posición, cargo o familiaridad y de causas lesiones graves o muerte, la pena prevista es la de cadena perpetua.
11. Se puede apreciar así, que la pena prevista para este delito de violación presunta del cual estamos tratando es muy grave y se presenta en el siguiente gráfico lo expresado precedentemente:

¹ Artículo 22 del Código Penal, según Ley 24939, publicada el 19 de noviembre del 2009.

² Artículo 2.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia. No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173, 173-A. Artículo 3.- Beneficios penitenciarios. Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. en los casos de los delitos revistos en los artículos 170, 171, 172 y 174, el interno remide la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso

LEGISLACIÓN PENAL DEL PERÚ		
DELITO	PENA	BENEFICIO PENITENCIARIO
Violación presunta Art. 173 CP	30 a 35 años priv. Libertad	No indulto No derecho de gracia No semi libertad No liberación condicional No redención de la pena por trabajo o estudio
Agravante 173 último párrafo Art. 173 A, lesión grave o muerte.	Cadena perpetua	Igual que el anterior
	No responsabilidad restringida	

12. Ante ello, cabe plantearse como problema jurídico: ¿Esta pena concreta para el sentenciado de 30 años de privativa de libertad efectiva es justa? La respuesta, evidentemente, es que dicha pena concreta resulta injusta, gravosa e invasiva, reñida con la dignidad de la persona humana del que se deriva la libertad ambulatoria del justiciable, si se tiene en cuenta, que tales agravaciones punitivas y restricciones, tienen fundamento en la necesidad de combatir comportamientos ilícitos de mayor gravedad que caben dentro del supuesto genérico de violación sexual de menor de edad, vale decir, casos donde se cometen actos crueles contra menores, sin el menor reparo en dañarlos física y emocionalmente, importando poco su dignidad frente al preponderante deseo sexual del agente.
13. Empero, es distinto de aquellos casos, cuando el hecho se comete bajo otras circunstancias que importan una menor lesividad y culpabilidad, y que incluso, pueden reñir con un elemento temporal mínimo a que la conducta sea permitida, esto es, cuando la edad de la menor se acerca relevantemente a ser permitida por la ley para poder consentir sexualmente haciendo que en esos casos, una relación consentida mantenida en esas circunstancias, sea totalmente permitida empero un tiempo corto antes, eran delictivas, pero no solo delictivas, esto es, castigadas, sino castigadas de

forma tan grave, con un apena mínima de 30 años de privación de la libertad.

14. En el presente caso, ante la duda razonable, no cabe más que asumir que se ha tratado de una relación sexual consentida entre el sentenciado y la menor agraviada, cuando éste, contaba con 21 años de edad, y la menor 13 años, 8 meses, y 5 días de edad, esto, es, que en 3 meses y 25 días más, su edad ya habría sido la permitida por ley para consentir, y si el sentenciado hubiera esperado es tiempo para mantener el acceso carnal, su conducta sería lícita, empero no haciéndolo hecho así, la ley le impone un mínimo de 30 años preso.
15. La desproporcionalidad es evidente, pues en el presente caso, las circunstancias del acto sexual consentido y que no se aprecia mayor daño psicológico, hacen que para tutelar la indemnidad sexual de estas conductas, basta una pena, si bien estricta, para lo cual, debe ser necesariamente privativa de libertad, a efectos de importar una verdadera prevención, no en su extremo grave, que lleve el marco punitivo a los 30 años, que se justificaría constitucionalmente, solo si el hecho denotara otras circunstancias de lesividad o culpabilidad más graves.
16. En ese contexto, debe tenerse en cuenta la valoración del bien jurídico de la indemnidad sexual como una situación abstracta establecida para proteger a los menores de edad de muy probables daños a su desarrollo personal por la exposición o la vivencia de determinadas experiencias que todavía no les corresponde por su edad y por ende, puede generarles una serie de alteraciones y desórdenes que redunden en su afectación psicológica, personal e incluso material; así sostiene Peña Cabrera³ que, por indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad: *“...se trata del normal desarrollo de la sexualidad en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades sean mayores”*; en ese sentido, también se ha reconocido en el RN N° 63 -04-La Libertad, que acoge la doctrina penal de que: *“El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos*

³ Peña Cabrera, A. R. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo i. Lima: Idemsa, p. 677

se prohíbe en la medida de que pueda afectar el desarrollo de la personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. Muñoz Conde⁴ agrega también, al ámbito de la afectación, a la estabilidad emocional y psíquica de los menores de edad que también se ve afectada con este tipo de conductas. Con todo ello es que, se establece que: “...*para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción de iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente*”.

17. En efecto pues, la falta de certeza científica en todos los casos concretos de aplicación de este delito, hace reconocer a la indemnidad sexual una connotación preventiva de origen legal, situada en la posición paternalista del Estado de resguardar con medidas políticas efectivas, la seguridad y el bienestar de su población, particularmente la de los menores de edad, proscribiendo la realización de actos que les “**puedan**”, aunque no siempre, resultar lesivos en el futuro, en este aspecto, la ideología punitiva de la regulación se acentúa más en el aspecto asegurativo de la vigencia real de la norma de prohibición, vertiendo efectos comunicativos necesarios para asegurar que esta prohibición se cumpla con rigor, para lo cual, la amenaza de la pena debe ser lo suficientemente eficaz para desalentar este tipo de comportamientos, aplicándose en modo secundario los otros fines punitivos una vez aplicada a la ejecución penal.
18. Así pues, se presenta la interrogante de: ¿Cuán severa merece, en orden al principio de proporcionalidad, ser la magnitud punitiva, para establecer dicha protección eficaz a la indemnidad sexual de los menores de edad? Al respecto, cabe tener en cuenta que desde el primer artículo 173 sin modificaciones del Código Penal, que estableció la represión penal de las relaciones sexuales con un menor de edad de entre 10 a 14 años de edad, se estableció un marco punitivo de no menor de 5 años de pena privativa de la libertad, que interpretado sistemáticamente con su inciso 2, el límite establecido podría ser considerado hasta los 8 años de pena privativa de la libertad, que era habilitado para el acceso carnal con menores de 10 hasta los 7 años de edad, sucediendo luego sus reformas punitivas, aumentando los marcos punitivos primero

⁴ Peña Cabrera. *Ob. Cit.* p. 676

de 10 a 15 años, luego de 20 a 25 años, volviendo luego a reducirse y aumentar, aumentando luego de 25 a 35 años y la final regulación de entre 30 a 35 años; como lo señala Peña Cabrera:

“...sin duda, el proceso criminalizador del legislador en el ámbito de los delitos sexuales no tiene freno alguno, pues las modificaciones, incorporaciones y/o derogaciones se han mantenido sin cesar en estos últimos años. Después de haber publicado la primera edición de esta monografía, sucediendo dos reformas más, ambas de repercusiones importantes en la figura delictiva del artículo 173; lo que refleja lo sensible que son estos temas en la población, pues las reformas penales han tenido como precedente hechos de violencia sexual que conmovieron la opinión pública, al tratarse de víctimas de menores de tres años de edad, inclusive una bebé de seis o nueve meses de nacida, lo que desencadena inmediatamente es una demanda enérgica de la población de una mayor dureza punitiva; lo cual se materializa de forma mediática por el legislador; ante una demanda galopante existe una oferta recalcitrante, con la exasperación de los marcos penales, la inclusión de nuevas circunstancias agravantes, el adelantamiento de la barrera de protección del Derecho penal, con todo, la penetración de elementos de valoración, de cuño moralistas y éticos...”⁵.

- 19.** Es claro así pues, que la evidente alza en los márgenes punitivos de este delito, no se encuentran sustentados en cánones constitucionales legítimos, pues si bien es cierto que el legislador tiene la potestad constitucional de regular las conductas penales y establecer el marco punitivo de las mismas, dicha actividad, en tanto limitación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede ser tampoco arbitraria y carentes de proporcionalidad y razonabilidad, dentro del ejercicio autónomo de sus facultades legislativas, las cuales, no se cuestionan ni pueden soslayarse. Lo que sí se puede ser objeto del control constitucional, es que mediante el poder punitivo habilitado, se restrinja excesivamente un derecho fundamental a un ciudadano, sea que ha cometido un delito o no, para sostener fines de contenido abstracto o sustentados en temas igualmente vagos como la “demanda de la población por el incremento de las

⁵ Peña Cabrera. *Ob. Cit.* pp. 676 y 674

penas”, sin ello sea correlativo con el alcance real de la lesividad de los actos que se pretenden reprimir, que deben ser evaluados en cada caso concreto.

20. Así cabe seguir citando a Peña Cabrera⁶, en cuanto refiere que la punición de las relaciones sexuales con un menor de 14 años de edad: “...*parte de una presunción no siempre empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica, pues puede que en unos casos, si exista el consentimiento, sólo que para el orden legal éste no es válido, a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable; pues en verdad, lo que presume es que el menor no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, lo cual en ciertos casos no será así*”.
21. En tanto ello, aplicar los Jueces que integran este Colegiado dicho marco punitivo sin una discriminación concreta de las reales circunstancias en las que se dio el delito, implicaría desentender los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de la intervención del poder punitivo, pues, una pena concreta de 30 años de privación de libertad, sin beneficios de gracia, ni beneficios penitenciarios de ninguna índole, implicaría condenar al sentenciado a un encierro del que saldría en libertad a los 51 años, lapso en el cual quedaría anulado sin proyecto de vida como joven y aunado a ello la degradación y anulación de su personalidad y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, lo cual, en suma, revela manifiestamente una medida excesiva y desproporcionada, mucho más aún cuando de la parte agraviada, no hay afectación material concreta que se evidencie y en suma, ni media entre ambas interacciones negativas de distinto tipo. La necesidad constitucional del Estado en mantener la vigencia normativa de la prohibición del acceso carnal con una menor de 14 años de edad, que en el presente caso incluso se trataba de una que se aproximaba ya al límite para obtener el reconocimiento legal de su capacidad de ejercer su sexualidad, caso en el cual, el factor temporal habría hecho a las relaciones sexuales dadas en el ámbito sentimental absolutamente adecuadas al derecho; en efecto sustenta que el

⁶ Peña Cabrera. *Ob. Cit.* p. 675

sentenciado tenga que cargar con una limitación excesiva a su derecho fundamental a la libertad personal, pero no de un modo excesivo que lo instrumentalice como objeto de ejemplificación de la drasticidad penal, sino lo necesario para mantener vigente la expectativa normativa, mucho más estando a sus particulares circunstancias.

22. Además, este análisis de necesidad, puede establecerse recurriendo a la pena conminada para este mismo tipo de delito en el derecho penal comparado⁷, y nuestra impresión es que los Códigos Penales de ninguno de esos países consultados contemplan penas tan severas. Es el caso de Argentina, para abuso sexual de menores de 13 años, si hay acceso carnal, establece una sanción de 6 a 15 años de reclusión o prisión y si mediare circunstancias agravantes como grave daño para la salud o relaciones especiales es de 8 a 20 años, y, las legislaciones penales de ninguno de los países consultados contemplan penas tan severas como la de nuestro país. A continuación se grafica las penas conminadas en los principales países de América Latina y Europa, habida cuenta que la persona humana es igual en todo el planeta.

CÓDIGO PENAL DE ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA Y EUROPA		
PAÍS	ARTÍCULO	PENA
Argentina	Art. 119	6 meses a 4 años reclusión o prisión 6 a 15 años reclusión o prisión 8 a 20 años reclusión o prisión
Brasil	Arts. 213, 224 y 226	6 a 10 años reclusión Aumenta ¼ pena
Colombia	Arts. 208 y 211	4 a 8 años prisión Agravados aumenta 1/3 a 1/2
Bolivia	Art. 308 2do. párrafo no pubertad	10 a 20 años de presidio
España	Art. 183 inciso 1, menores 13 años	12 a 15 años de prisión 2 a 6 años de prisión
Alemania	Art. 176 (1)	6 meses a 10 años privativa de libertad

⁷Se deja constancia que los textos de códigos consultados se ha obtenido a través de google en fechas recientes.

Italia	Art. 519, 1)	13 a 16 años de reclusión
Francia	Art. 222-24 2a menor de 15 años 222-25	20 años de reclusión Muerte: 30 años de reclusión

- 23.** A continuación revisamos comparativamente el sistema de penas que establece nuestro Código punitivo para otros comportamientos quizá más graves, como son homicidio, asesinato, lesiones graves, robo agravado y peculado. Se aprecia que no hay proporcionalidad en la dosificación de penas, pues, en delitos más graves como el homicidio, el límite mínimo y máximo es mucho más benigno en comparación a lo que establece para la violación presunta de menor de 14 años de edad. Cabe resaltar en lesiones graves en que anulan a la persona en la funcionalidad de sus órganos o se le pone en peligro de muerte la pena conminada no excedería de 8 años de privativa de libertad.
- 24.** Para el delito de peculado por apropiación de patrimonio del Estado que impone más de 30 UIT -la UIT a la fecha es de S/. 3,850.00- y la realidad de la criminalidad en este ámbito da cuenta de millones y millones de nuevos soles, que se apropian quienes incurren en este delito, la pena a aplicarse no sería mayor de 12 años de privativa de libertad, sin tener en cuenta que esta criminalidad cuenta con dinero para defenderse, para hacer contra campaña a sus opositores, compras periodísticas o de conciencias, tener portátil y hasta sicarios. El delito de homicidio simple tiene pena conminada de 6 a 20 años de privativa de la libertad. Esto es, quitar la vida humana intencionalmente se sanciona de ese modo que diverge mucho a la forma como se pretende punir a un joven de 22 años de edad que tuvo relación sexual consentida con una menor de 13 años de edad.

CÓDIGO PENAL PERUANO		
DELITO	ARTÍCULO	PENA
Homicidio	106	6 a 20 años de priv. libertad
Homicidio calificado	108	15 a 35 años de priv. libertad
Lesiones graves	121	4 a 8 años de priv. libertad
Robo agravado	189 1er. párrafo	12 a 20 años de priv. libertad
Robo agravado	189 2do. párrafo 189 3er. párrafo muerte	20 a 30 años de priv. Libertad Cadena perpetua
Peculado	187 1er. Párrafo 2do, párrafo agravado Culposo simple o agravado	2 a 8 / 4 a 8 años de P. L. No > de 2 o de 3 a 5/8 a 12 años de privativa de libertad.

25. Bajo estas fundamentos, el mínimo y máximo establecido en el tipo penal imputado para el hecho juzgado en el caso concreto es invasivo, y si nos preguntamos: ¿Si es absolutamente indispensable mantener ese mínimo de 30 años de privativa de libertad?, la respuesta es negativa, por lo ya expuesto precedentemente, y porque hay otros mínimos y máximos menos gravosos pero igualmente pueden tutelar la finalidad perseguida como es la indemnidad sexual de una menor a post de cumplir los 14 años de edad a post de adquirir la edad necesaria para disponer libremente de su sexualidad como se presente en el caso concreto y a otros intereses y bienes constitucionales que se han precisado.

δ 4.3. Aplicación del sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

26. Habiéndose determinado que el marco punitivo para determinar la pena que conlleva a una pena mínima de 30 años, no supera el test de necesidad, es suficiente para establecer que es inconstitucional, y cabe su inaplicación por control difuso, empero, también puede verificarse que no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, pues si bien hay un interés en tutelar la indemnidad sexual, en este caso, el grado de tutela que se ofrece es intermedio, siendo que no se ha demostrado que con penas mayores, el grado de prevención más elevado; y por el contrario, el grado en

la afectación al derecho a la libertad personal del sentenciado es alto, pues como se ha referido, si se le aplica la pena mínima de 30 años, sería excarcelado a los 51 años de edad, pasando la mayor parte de su vida en cárcel, lo cual resulta degradante y anularía la personalidad de un acusado joven. Por ende, tampoco se supera éste análisis.

δ 5. Control constitucional difuso de la norma de sanción en su mínimun y máximun:

27. Establecido que el marco punitivo para determinar la pena en el presente delito, que establece una pena de entre 30 a 35 años de edad, no supera el test de proporcionalidad, cabe su aplicación vía control difuso, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código procesal Constitucional y en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
28. Consecuentemente, en el caso concreto se inaplica el mínimun y máximun de la pena prevista en el tipo penal del artículo 173 inciso 2 del Código Penal.
29. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fuera impugnada.

δ 6. Pena específica a imponer:

30. Al inaplicarse el extremo máximo y mínimo de la pena, no se tiene un marco punitivo para establecer hasta donde se puede imponer la pena; respecto, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, por “control difuso” y a tenor de lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 335-2015-Del Santa (fundamento jurídico cuadragésimo quinto), que establece la pena privativa de la libertad temporal y que tiene una duración mínima de dos días y una

máxima de 35 años; por tanto dentro de este marco general se debe individualizar judicialmente la pena a aplicar al caso concreto.

31. Así tenemos: **i) Pena Conminada;** en el caso de autos, la pena abstracta es no menor de dos días ni mayor de 35 años; **ii) Pena Básica o Espacio Legal de Punición;** el tercio inferior comprende, de 2 días a 11 años 8 meses de pena privativa de la libertad; el tercio intermedio, de 11 años 8 meses a 23 años 4 meses de pena privativa de la libertad; y tercio superior, de 23 años 4 meses a 35 años de pena privativa de la libertad; **iii) Pena Concreta o Resultado Punitivo;** para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas, así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes calificadas (reincidencia, habitualidad etc.).

32. Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, se advierte que concurre una atenuante genérica prevista en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse debe ser dentro del primer tercio, de lo cual, este Colegiado, considera que la pena proporcional es de 8 años de pena privativa de libertad (teniendo en cuenta las circunstancias y naturaleza del caso y además porque el extremo de dos días es ínfimo), con lo cual se logrará satisfacer la protección de la indemnidad sexual de la agraviada.

33. Por ende, cabe confirmarse la sentencia en cuanto a la responsabilidad penal, empero modificarla en cuanto a la pena impuesta, no cabiendo el pago de costas al haberse estimado parcialmente el recurso.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1. **INAPLICAMOS** el mínimo y máximo de pena conminada de 30 a 35 años de privativa de libertad prevista en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.
2. **DISPONEMOS SE ELEVE EN CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso no fuese interpuesto recurso de Casación.
3. **DECLARAMOS FUNDADA EN PARTE** la apelación a favor del sentenciado X y en consecuencia: **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución N° 05, del 17 de octubre del 2016, mediante la cual se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A; empero, **REVOCAMOS** la pena impuesta al sentenciado, y la **MODIFICAMOS A 8 AÑOS** de privativa de libertad efectiva al sentenciado, que empezará a computarse una vez que sea capturado e internado en el establecimiento penitenciario; **QUEDANDO CONSENTIDOS** los otros extremos no apelados.
4. **DISPONEMOS** se oficie a las autoridades pertinentes para la inmediata captura e internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario.
5. **DISPONEMOS** que se forme el cuaderno de ejecución de sentencia, en caso se interponga recurso de Casación y sean elevados los actuados a la Corte Suprema.
6. **SIN COSTAS.**
7. **NOTIFÍQUESE.** Ponente: Dra. V. Interviniendo la Dra. C. por impedimento del Dr. F.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos: lista de cotejos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Sí cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Sí cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Sí cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Sí cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran

constituido en parte civil. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí**

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión n
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60]	= Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60	= Muy alta
[37 - 48]	= Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48	= Alta
[25 - 36]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36	= Mediana
[13 - 24]	= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Baja
[1 - 12]	= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad contenido en el expediente N° 00066-2015-78-2501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la ciudad de Chimbote y la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Santa..

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, agosto de 2021



TERESA LUCIANA ALCARAZ OJEDA

DNI N° 48261719

ORCID N°0000-0002-4156-451